

Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

MARTES 3 de DICIEMBRE de 2024 No. 15 Tomo CCCXXVI

Director General: Carlos Morales Monzón

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 29-2024
Página 1

DECRETO NÚMERO 30-2024
Página 17

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 180-2024
Página 19

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 188-2024
Página 20

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 250-2024
Página 21

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 297-2024
Página 21

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 23
- Títulos Supletorios	Página 23
- Edictos	Página 24
- Remates	Página 27
- Convocatorias	Página 28

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 29-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la infraestructura vial no satisface las necesidades de movilidad y de transporte de la población guatemalteca y de los bienes que produce o requiere para sus actividades económicas, con las condiciones de seguridad, calidad, eficiencia y comodidad requeridas; que no son proporcionales los requerimientos de una mayor y mejor oferta en relación con su creciente demanda y que su deficiencia es un obstáculo para el desarrollo integral del país y la creación de empleo de calidad.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, en los términos de los artículos 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala, considera necesario modernizar el modelo bajo el cual se planifica, diseña, desarrolla, financia, construye, mantiene, gestiona, opera, supervisa y se usa la infraestructura del país, y, de especial importancia, aquella que se considera esencial para la movilidad del comercio, particularmente en los ejes viales que van entre los puertos de Puerto Quetzal a Puerto Santo Tomás de Castilla y entre las fronteras con México y El Salvador.

CONSIDERANDO:

La gravedad de la situación de la infraestructura vial en la actualidad y los problemas que trae cada invierno, sin que se haya logrado a la fecha resolver el problema de mantenimiento de manera satisfactoria en las principales vías por donde circula el comercio nacional e internacional del país.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE INFRAESTRUCTURA VIAL PRIORITARIA

TÍTULO I

RÉGIMEN DE PROYECTOS VIALES PRIORITARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto el desarrollo social y económico del país a través de regular la modalidad de contratación de proyectos viales prioritarios. Ello busca mejorar las actividades de diagnóstico, preinversión, priorización, planificación, diseño, construcción, la reconstrucción, la ampliación, la rehabilitación, ejecución, gestión,

COLECCIÓN DOCUMENTOS

Es una reflexión crítica sobre los diversos acontecimientos de la historia, política, sociedad y cultura guatemalteca.



Diario de Centro América

Comunicación P.R.C. 1990 con 112 y 613 para la información.

Elaborado por el Centro de Estudios y Documentación.

operación, mantenimiento, el mejoramiento, rehabilitación, conservación, supervisión y/o el uso y aprovechamiento de la infraestructura vial prioritaria. Para tal efecto, se identifican proyectos viales prioritarios que, bajo el amparo de esta Ley, cuenten con una normativa específica que permita y provea las condiciones óptimas de la infraestructura vial para el tránsito de manera eficiente.

El diseño, la construcción, reconstrucción, mantenimiento, rehabilitación, ampliación y supervisión de la infraestructura vial prioritaria se declaran de utilidad e interés público, con el objetivo de mejorar permanentemente la conectividad del país y propiciar un transporte seguro, oportuno y eficiente de personas y bienes a lo largo del territorio nacional.

Artículo 2. Principios. Las actuaciones derivadas de la aplicación de la presente Ley quedan sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: certeza y seguridad jurídica, conservación del acto administrativo, desconcentración administrativa, legalidad, debido proceso, eficiencia económica, celeridad administrativa, responsabilidad social, desarrollo económico y social, sustentabilidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica al diagnóstico, preinversión, diseño, priorización, planificación, ejecución, inversión, financiamiento, adquisición del derecho de vía, construcción, reconstrucción, rehabilitación, mantenimiento, ampliación, equipamiento, gestión, operación, supervisión, el uso y aprovechamiento de la infraestructura o cualquiera otro que se requiera para el desarrollo y conservación de la infraestructura vial prioritaria a ejecutar, como parte de los proyectos viales prioritarios.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor:** Es el evento imprevisto por las partes, al momento de presentar la oferta, que, al ocurrir, hace física y totalmente imposible el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones contraídas en el contrato de proyecto vial prioritario al amparo de la presente Ley; se excluye el cumplimiento de los seguros de caución.
- b) **Conservación del acto administrativo:** El sector público tiene el deber y el poder de mantener sus actos, si ello no implica una contravención grave al ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros. A partir del principio de conservación del acto administrativo, el sector público no solo tiene la facultad, sino el deber de solventar los vicios, en tanto sea posible, mediante su corrección. En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio, el sector público deberá considerar la opción más favorable a la conservación del acto. En todos los actos prevalecerá la premisa de buena fe.
- c) **Contrato de proyecto vial prioritario:** Es el acuerdo de voluntades jurídicamente vinculante, celebrados entre el Estado y el desarrollador de proyecto vial prioritario en el que se establecen los derechos y obligaciones para la ejecución de un proyecto vial prioritario. Las bases y las especificaciones técnicas de licitación del proyecto formarán parte integral del contrato.
- d) **Desarrollador de proyectos viales prioritarios:** El desarrollador de proyectos viales prioritarios, o simplemente desarrollador, es el oferente que ha resultado adjudicado y que ha suscrito, para ejecutar, un contrato de proyecto vial prioritario.
- e) **Dirección de Proyectos Viales Prioritarios:** La Dirección de Proyectos Viales Prioritarios, o DIPP, es la institución especializada del Estado responsable del cumplimiento de esta Ley y su reglamento y que constituye el órgano rector para la formulación, gestión y supervisión de los proyectos mediante contratos de proyectos viales prioritarios.
- f) **Incumplimiento grave:** Infracción contractual que priva sustancialmente a la DIPP de lo acordado concreta y específicamente en el contrato. En este sentido, debiesen excluirse por definición y/o regla general los casos que respondan a hechos involuntarios, los hechos derivados de fuerza mayor, casos fortuitos y en general aquellos en que intervienen terceros extraños distintos a los subcontratistas vinculados al Participante Privado. El Directorio aprobará si el evento debe considerarse como incumplimiento grave, según lo que se establece en esta Ley y su reglamento y el contrato.
- g) **Indicadores de desempeño:** Los indicadores de desempeño son medidas que, en el ámbito de esta Ley, permiten evidenciar la calidad de proyecto, su durabilidad, el nivel de servicio, avance del proyecto y la calidad del servicio proveído por el desarrollador de proyecto vial prioritario, durante la etapa de operación. Al evidenciar el nivel de servicio y la calidad del servicio, los indicadores de desempeño permiten emplear la modalidad de pagos por disponibilidad como remuneración. Los indicadores de desempeño y su medición serán definidos en el contrato. Se promoverán indicadores de desempeño que favorezcan un uso eficiente de los recursos públicos a lo largo del ciclo de vida de la infraestructura.
- h) **Infraestructura vial prioritaria:** La infraestructura vial prioritaria, en el ámbito de esta Ley, se compone por el conjunto de bienes nacionales de uso común, destinados para el uso, circulación y traslado de personas y bienes, tales como carreteras, caminos, calles, carriles de ascenso, carreteras, túneles, viaductos y puentes, el derecho de vía y las áreas de servicio, aceras, pasarelas, así como equipo e instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios y cualquier otra infraestructura y equipamiento relacionado. Asimismo, se incluyen circunvalaciones completas o parciales. Se incluye también el sistema de drenajes y colectores, que es esencial para prevenir inundaciones y mantener la integridad de las vías. Asimismo, comprende equipamientos e instalaciones destinados a mitigar riesgos naturales o antropogénicos, tales como barreras de contención, muros de protección, gaviones, bordas, sistemas de alerta temprana, señalización de seguridad y cualquier otra infraestructura y equipamiento relacionado que asegure la movilidad continua y segura a lo largo de la infraestructura vial prioritaria.

i) **Oferente:** El oferente es la persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, que participa en el proceso de licitación para la ejecución de un proyecto vial prioritario. El oferente se compromete a cumplir con los requisitos establecidos en las bases de licitación y, en caso de ser adjudicado, suscribirá el contrato correspondiente para desarrollar el proyecto. Distintas personas jurídicas podrán participar como un consorcio, siempre y cuando participen como un único oferente.

j) **Proyectos viales prioritarios:** Los proyectos viales prioritarios, son proyectos considerados como esenciales y de interés público para el desarrollo del comercio de la República de Guatemala y que se enumeran en el artículo 87 de esta Ley.

Artículo 5. Prohibición. Se prohíbe el cobro de peajes a los usuarios de los proyectos viales prioritarios que se desarrollen bajo la presente Ley.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN DE PROYECTOS VIALES PRIORITARIOS

Artículo 6. Dirección de Proyectos Viales Prioritarios. Se crea la Dirección de Proyectos Viales Prioritarios como un órgano desconcentrado del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, con competencia en los proyectos viales prioritarios. Su denominación podrá abreviarse DIPP. En cuanto a órgano desconcentrado, la DIPP gozará de independencia funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, y contará con recursos propios. Para garantizar que se contará con personal técnico preparado, las prestaciones de los funcionarios y servidores de la DIPP serán mejores a las planteadas en la Ley de Servicio Civil.

Artículo 7. Funciones de la DIPP. La DIPP, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Cumplir y hacer cumplir, en materia de su competencia, la presente Ley y sus reglamentos;
- b) Planificar el desarrollo y la conservación de la infraestructura vial prioritaria;
- c) Estructurar técnica, jurídica, económica y financieramente los proyectos viales prioritarios;
- d) Convocar, promover y llevar a cabo los procesos de precalificación, los procesos de licitación y contratación de los proyectos viales prioritarios, así como los relacionados con la supervisión de estos;
- e) Supervisar y evaluar el desarrollo de los proyectos viales prioritarios de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, los reglamentos, la normativa técnica y los contratos de los proyectos viales prioritarios;
- f) Recibir los bienes afectos a los proyectos viales prioritarios al término de los contratos de los proyectos viales prioritarios, que aún no han pasado a propiedad del Estado, para que pasen al dominio del Estado;
- g) Otorgar los permisos y contratos relativos a aprovechamientos complementarios, accesos, interconexiones, entre otros, relacionados con la infraestructura vial prioritaria a su cargo;
- h) Gestionar, adquirir y administrar el derecho de vía cuando la corresponda;
- i) Evaluar el estado de la infraestructura vial prioritaria a su cargo;
- j) Garantizar la movilidad del comercio, manteniendo el proyecto vial prioritario en marcha, independientemente del desarrollador que esté ejecutando la obra;
- k) Crear, emitir, reformar y derogar sus disposiciones internas, las que deberán ser refrendadas por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- l) Aplicar, cuando sea procedente, las sanciones contempladas en la presente Ley;
- m) Cumplir con las demás funciones conferidas por esta Ley y otras leyes aplicables.

Artículo 8. Órganos de la DIPP. Son órganos de la DIPP:

- a) El Directorio;
- b) La Gerencia.

El reglamento de esta Ley establecerá la organización interna de la DIPP y fijará las funciones y atribuciones correspondientes.

Artículo 9. Directorio. El Directorio es el órgano colegiado que, en calidad de autoridad superior de la DIPP, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento del mandato de la DIPP como ente responsable de los proyectos viales prioritarios;
- b) Evaluar y proponer una terna de candidatos para el puesto de gerente para su nombramiento por el ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y ratificar la remoción del gerente cuando se cumplan las condiciones incluidas en esta Ley y su reglamento;
- c) Informar al ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de la ausencia temporal del gerente para que este proceda a la designación de su sustituto según esta Ley y su reglamento;
- d) Velar por la adecuada gestión financiera anual y multianual de los contratos de los proyectos viales prioritarios;
- e) Someter el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la DIPP, incluyendo el Fondo para Proyectos Viales Prioritarios, al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, para su incorporación al Presupuesto General de

Ingresos y Egresos del Estado del siguiente año para su aprobación por el Congreso de la República;

- f) Velar por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento, incluyendo reglas de integridad, transparencia, anticorrupción, rendición de cuentas, ética y gestión de conflictos de interés que incluya el desarrollo de mecanismos explícitos de identificación de conflictos, declaración de ellos y abstención;
- g) Aprobar, modificar o improbar los documentos relevantes para realizar la licitación, adjudicación, y ejecución de los proyectos. En la definición de las bases de precalificación y las bases de licitación, el Directorio favorecerá el uso de la remuneración mediante pago por disponibilidad; y,
- h) Las demás funciones que le confiera esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Cualquier decisión relacionada a las literales a), b), c), d), e), y f), deberá contar con el voto favorable de, por lo menos, 4 miembros del Directorio.

Artículo 10. Integración del Directorio. El Directorio se integrará de la forma siguiente:

- a) En forma ex officio, el ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. Su suplente será el viceministro de Infraestructura;
- b) En forma ex officio, el ministro de Finanzas Públicas, como director titular. Su suplente será el viceministro que el ministro designe mediante acuerdo ministerial;
- c) En forma ex officio, el ministro de Economía, como director titular. Su suplente será el viceministro que el ministro designe mediante acuerdo ministerial;
- d) El presidente del Colegio de Ingenieros como director titular. La Junta Directiva del Colegio de Ingenieros deberá nombrar a un suplente, el que durará hasta un período de seis años. No existe limitación para el director suplente de volver a ser nombrado por varios períodos;
- e) El presidente del Consejo de Usuarios del Transporte Internacional de Guatemala como director titular. La Junta Directiva del Consejo de Usuarios del Transporte Internacional de Guatemala deberá nombrar a un suplente, el que durará hasta un período de seis años. No existe limitación para el director suplente de volver a ser nombrado por varios períodos;
- f) El gerente de la DIPP, quien participará con voz, pero sin voto, y quien actuará como secretario del Directorio.

La Presidencia del Directorio de la DIPP será desempeñada por el ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. En caso de ausencia temporal, la Presidencia será ejercida por el viceministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda que funja como director suplente.

Los impedimentos del artículo 12 literal e) de esta Ley relacionados con ser integrante de un órgano de dirección de cualquier organización política, sindicato, u asociación gremial o cámara de comercio no aplican a los directores titulares de las literales d) y e) de este artículo, pero sí a los directores suplentes de dichas literales.

Los miembros del Directorio deberán tomar posesión dentro de los diez días siguientes a su nombramiento.

Artículo 11. Calidades de los directores. Los directores titulares y suplentes descritos en las literales c), d) y e) del artículo 10 deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional;
- c) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- d) Cumplir con todo lo relacionado a funcionarios públicos, según lo establece la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República.

En caso uno o varios de los miembros titulares o suplentes del Directorio, descritos en las literales c), d) y e) del artículo 10, no cumplan con las calidades contenidas en el artículo 11, la entidad a la que dirigen como presidentes o vicepresidentes, podrá designar, para ocupar el cargo correspondiente, a otro miembro de su junta directiva que sí cumpla con las calidades descritas.

Artículo 12. Impedimento. Los miembros titulares o suplentes del Directorio, descritos en las literales c), d) y e) del artículo 10, tienen los siguientes impedimentos para ejercer el cargo:

- a) Haber sido o ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso, mientras no haya sido rehabilitado. En caso de procesamiento penal, quedará suspendido temporalmente, sin goce de salario, para el ejercicio del cargo, a partir de que se emita auto de procesamiento en su contra hasta que finalice el proceso;
- b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los siguientes funcionarios: el presidente de la República, el vicepresidente de la República, el ministro de Economía, el ministro y viceministros de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, el ministro y viceministros de Finanzas Públicas, del secretario de Planificación y Programación de la Presidencia, de cualquier otro director de la DIPP, del gerente de la DIPP, de algún miembro del concejo municipal de los municipios del país, de los diputados al Congreso de la República o al Parlamento Centroamericano y de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad;
- c) Haber sido ministro de Estado, fiscal general de la República, procurador general de la Nación, contralor general de Cuentas, diputado al Congreso de la República, diputado al Parlamento Centroamericano, dirigente de partido político, alcalde, magistrado o juez, durante los tres años previos a su nombramiento;

- d) Tener participación accionaria, interés comercial o relación laboral con personas o entidades relacionadas en forma directa con el diagnóstico, la preinversión, priorización, planificación, ejecución, inversión, financiamiento, adquisición del derecho de vía, construcción, reconstrucción, rehabilitación, mantenimiento, ampliación, equipamiento, gestión, operación, supervisión, el uso y aprovechamiento de la infraestructura para incentivar el comercio;
- e) Ser integrante de un órgano de dirección de cualquier organización política, sindicato u asociación gremial o cámara empresarial, así como candidato a un puesto público de elección popular, o estar en el ejercicio de un cargo de elección popular;
- f) No contar con solvencia fiscal extendida por la Superintendencia de Administración Tributaria;
- g) Padecer de incapacidad física o mental calificada médicamente que lo imposibilite ejercer el cargo por más de un año;
- h) Encontrarse en situación de insolvencia o quiebra, mientras no haya sido rehabilitado; y,
- i) Quienes hayan infringido o infrinjan las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos.

Artículo 13. Causales de excusa o recusación. Los directores titulares o suplentes deberán excusarse inmediatamente, o podrán ser recusados, de conocer asuntos en los que exista alguna circunstancia que razonablemente le impida resolver dichos asuntos con plena imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia. Son causas de excusa o recusación las siguientes:

- a) Tener interés personal, familiar o de negocios en un asunto tramitado ante el Directorio de la DIPP, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí mismos, su cónyuge o parientes en los grados de ley o una entidad de la cual dicho miembro sea o haya sido accionista, director, miembro de su órgano de administración o gerente;
- b) El director, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados de ley, hayan aceptado herencia, legado o donación de alguno de los interesados o sus representantes que tengan en trámite algún proceso ante el Directorio de la DIPP;
- c) Haber sido o que alguno de sus familiares hubiese sido, abogado, asesor, mandatario, testigo, experto o perito en el asunto que se trate en el Directorio de la DIPP; y,
- d) Haber fijado públicamente el sentido de su voto antes de que el Directorio de la DIPP resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de excusa o recusación para conocer asuntos que se tramiten ante la DIPP las enumeradas en este artículo.

El Directorio de la DIPP, sin la participación del director interesado, conocerá y resolverá sobre las excusas y recusaciones presentadas en contra de los directores.

El reglamento de esta Ley desarrollará los procedimientos específicos para la excusa o recusación de los directores de la DIPP.

Artículo 14. Causales de remoción. Son causales de remoción de un director titular o suplente, las siguientes:

- a) Participar en actividades proselitistas de organizaciones políticas o postularse a cargos de elección popular;
- b) Tratar asuntos propios de su función como director de la DIPP con personas que representen los intereses de los agentes económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;
- c) Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o información reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley;
- d) No excusarse de conocer y votar en los asuntos en que tengan que excusarse de conformarse con lo establecido en esta Ley;
- e) Incumplir las resoluciones del Directorio; y,
- f) Dejar de asistir a sesiones del Directorio por más de tres (3) meses consecutivos.

El miembro del Directorio de la DIPP que, tras su designación, incurra en cualquier causal de remoción establecida en este artículo, previa audiencia, quedará separado de su cargo por resolución del Directorio de la DIPP, que deberá dictarse bajo su responsabilidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la causal de remoción. La DIPP deberá informar a quien corresponda para que se proceda a nombrar a un nuevo director en los términos establecidos en esta Ley.

El reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento para la remoción de los directores que incurran en cualquiera de las causales de remoción establecidas en la presente Ley.

Artículo 15. Vacancia en el Directorio. En caso de vacancia por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente para ejercer el cargo de director titular o suplente del Directorio de la DIPP, se nombrará al nuevo director una vez se haya realizado el nombramiento del suplente por la entidad correspondiente.

Artículo 16. Sesiones del Directorio. El Directorio de la DIPP determinará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo celebrar como mínimo, dos al mes. Además, podrá sesionar de manera extraordinaria las veces que estime pertinente.

Las sesiones serán convocadas por el presidente del Directorio de la DIPP, quien presidirá las sesiones. De así considerarlo necesario, con la anuencia de al menos tres (3) directores, se podrá convocar a sesiones extraordinarias, para lo cual solicitarán al gerente el envío de la convocatoria correspondiente.

El Directorio de la DIPP podrá definir la constitución de comités *ad hoc*, según lo considere pertinente.

Los integrantes titulares y suplentes del Directorio y los asesores ocasionales percibirán una dieta por sesión del Directorio o sesión de comité *ad hoc* a la que asistan. El monto de esta dieta será determinado en el reglamento interno de la DIPP. La dieta estará

basada en valores competitivos y de mercado considerando, entre otros aspectos, el nivel de riesgo asumido.

El Directorio de la DIPP podrá invitar a las sesiones a cualquier persona que considere necesario para el tratamiento de temas específicos.

El Directorio de la DIPP podrá, cuando así lo considere necesario, invitar a participar en sus sesiones a asesores ocasionales para que participen, con voz, pero sin voto, en la discusión de temas específicos, sin perjuicio de presentar sus opiniones por escrito. La convocatoria a dichos asesores se adoptará por punto resolutivo del Directorio.

Las sesiones del Directorio podrán llevarse a cabo de forma presencial, telemática o híbrida.

Artículo 17. Publicidad de las actas. Las actas del Directorio son públicas, excepto aquellos puntos en que se traten temas con información confidencial de acuerdo con la ley. El Directorio deberá fundamentar y motivar la resolución en la que determine que un punto de acta no será público.

La DIPP publicará las actas de las sesiones del Directorio en su portal de Internet, preservando la información confidencial y la información reservada según la ley.

Artículo 18. Deliberación y decisión. Para las sesiones del Directorio, constituye quórum la presencia de al menos cuatro miembros con derecho a voto; en caso de ausencia del titular, participará con los mismos derechos el respectivo suplente.

Sin embargo, en el caso de falta de quórum, con un mínimo de tres miembros con derecho a voto, la reunión se realizará una hora después con los miembros presentes del Consejo, dejando constancia de ello en acta, pero no podrán tomar decisiones vinculadas a los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 9 de la presente Ley.

Las decisiones se tomarán con por lo menos cuatro votos a favor. Cada director tiene el derecho de razonar su voto concurrente o disidente.

Artículo 19. Gerente. El gerente es la autoridad administrativa superior de la DIPP. El gerente será nombrado por el ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda para un período de seis (6) años, pudiendo ser reelecto por una única vez.

Para el nombramiento del gerente, el Directorio de la DIPP deberá realizar una convocatoria pública en un plazo no menor de dos (2) meses antes del inicio del plazo del nombramiento del gerente. El Directorio podrá decidir requisitos adicionales a los de esta Ley, si es para evaluar la calidad académica y/o la experiencia de los candidatos.

El Directorio deberá presentar una terna de candidatos al ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda para que el mismo proceda a nombrar al gerente. En caso de no lograrse una terna de candidatos, se podrá realizar una nueva convocatoria, por una única vez; se deberá elegir al nuevo gerente dentro de los candidatos que existan, siempre que cumplan con los requisitos mínimos de ley.

El gerente deberá cumplir con los mismos requisitos y tendrá los mismos impedimentos establecidos en la presente Ley para los directores, en lo que le fuere aplicable.

Artículo 20. Remoción. Son causas de remoción del gerente las siguientes:

- Las previstas en la presente Ley como causales de remoción para los miembros del Directorio de la DIPP, en lo que le fueren aplicables;
- Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los miembros del Directorio o de los subgerentes de la DIPP;
- Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones;
- Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o información reservada de que disponga debido a su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley; y,
- Incumplir las resoluciones del Directorio de la DIPP.

Si el gerente incurriera en cualquiera de las causales de remoción establecidas en este artículo, previa audiencia, quedará separado de su cargo mediante solicitud planteada por el ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda al Directorio de la DIPP. Si dicha solicitud es aprobada por el Directorio, el gerente quedará separado de su cargo mediante acuerdo ministerial emitido por el ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

El reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento para la remoción del gerente que incurra en cualquiera de las causales de remoción establecidas en la presente Ley.

Artículo 21. Vacancia de la Gerencia. En caso de vacancia por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente para ejercer el cargo de gerente, el ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda elegirá, de la terna que le haya trasladado el Directorio, al próximo gerente para completar el período respectivo. En caso de que ya no existan candidatos que puedan ser seleccionados en la terna, el Directorio deberá proponer una nueva terna al ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda para que proceda de conformidad con el procedimiento que se establece en esta Ley y en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 22. Atribuciones del gerente. El gerente tendrá las atribuciones siguientes:

- Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el buen funcionamiento y la gestión administrativa e institucional de la DIPP;
- Convocar a sesión del Directorio de la DIPP en caso de urgencia o por solicitud de al menos tres directores;
- Proponer al Directorio de la DIPP para su aprobación, la normativa y disposiciones de la DIPP;
- Proponer al Directorio de la DIPP la creación de subgerencias con sus competencias, funciones y atribuciones.
- Evaluar la gestión administrativa de los subgerentes y demás estructura administrativa de la DIPP
- Ejercer la representación legal de la DIPP, la cual, previa aprobación del Directorio, podrá delegarla expresamente otorgando los poderes necesarios;
- Celebrar los contratos que sean necesarios para el funcionamiento de la DIPP;

h) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la DIPP;

i) Proponer al Directorio de la DIPP para su aprobación, las políticas y programas de integridad, transparencia, anticorrupción, rendición de cuentas, ética y conflictos de interés, así como dirigir su implementación a lo interno de la DIPP;

j) Proponer al Directorio de la DIPP para su aprobación el presupuesto anual de ingresos y egresos de la DIPP, así como su ejecución, modificación y liquidación;

k) Proponer al Directorio de la DIPP la contratación de auditorías externas;

l) Someter al Directorio de la DIPP para su aprobación el informe anual de labores de la DIPP y el programa anual de trabajo;

m) Someter para aprobación del Directorio de la DIPP los estudios previos de los proyectos de infraestructura vial prioritaria que corresponda, las bases de precalificación, las bases de licitación, y el contrato de proyecto prioritario;

n) Proponer y someter para aprobación del Directorio de la DIPP la precalificación de participantes en las licitaciones, la adjudicación, suscripción, modificación y terminación anticipada de los contratos de infraestructura vial;

o) Proponer y someter a aprobación del Directorio de la DIPP la contratación de supervisores;

p) Someter para su aprobación al Directorio de la DIPP las interconexiones en infraestructura vial;

q) Proponer y someter al Directorio de la DIPP, para su aprobación, el uso del subsuelo para la ejecución de proyectos viales prioritarios de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta Ley;

r) Someter a aprobación del Directorio de la DIPP la terminación anticipada de un contrato de proyecto vial prioritario;

s) Cualquiera otra atribución que le delegue o solicite el Directorio de la DIPP;

t) Formular y someter a aprobación del Directorio de la DIPP el Plan de Infraestructura Vial Prioritaria; y,

u) Las demás que le confieran esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. Relaciones laborales. Las prestaciones de los funcionarios y servidores de la DIPP, incluyendo lo relativo a sus remuneraciones, deberán superar aquellas de la Ley de Servicio Civil, para lo cual estarán basadas en valores competitivos y de mercado para el tipo de actividad realizada.

El gerente, los subgerentes, y el personal de la DIPP estarán obligados a dedicar con exclusividad su actividad profesional, técnica y ejecutiva al servicio de la DIPP, con imparcialidad, independencia de criterio, objetividad, profesionalismo, transparencia y bajo su entera responsabilidad. Las funciones del gerente, los subgerentes, y el personal de la DIPP serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, a excepción de lo dispuesto en el artículo ciento doce (112) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 24. Contratación por servicios de expertos. La DIPP podrá contratar a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras para que le presten servicios de asesoría y consultoría en materia técnica, ambiental, urbanística, administrativa, financiera, económica, jurídica, y cualquier otro tipo de servicios profesionales y/o técnicos, en los casos que sea necesario para el mejor cumplimiento de las funciones que le competen.

La remuneración de los expertos nacionales dependerá directamente del historial de su declaración jurada anual del ISR presentada en, como mínimo, en los últimos dos años. La remuneración de los expertos internacionales dependerá del historial de contratos de los últimos dos años.

Para este caso, los expertos no están obligados a estar en el Registro General de Adquisiciones del Estado (RGAE).

Artículo 25. Formación y preparación técnica del personal. La DIPP deberá promover la formación y preparación de técnicos calificados, de sus trabajadores, de sus contratistas y de los actores relevantes para los proyectos viales prioritarios, especialmente en el desarrollo y conservación de la infraestructura vial prioritaria, fomentando criterios de eficiencia, transparencia y visión de largo plazo en sus actividades.

Artículo 26. Declaración patrimonial. Además del cumplimiento de las obligaciones que estipula la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República, todo el personal de la DIPP deberá presentar, previo a la toma de posesión del cargo y a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año, una declaración jurada patrimonial comparativa, consignando el origen de los cambios de su patrimonio.

Todos los funcionarios y empleados de la DIPP también estarán obligados a presentar, previo a la toma de posesión del cargo y a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año en el ejercicio del cargo, una declaración jurada patrimonial comparativa de su cónyuge e hijos menores consignando el origen de los cambios de su patrimonio.

Adicional a la entrega de esta declaración patrimonial, los funcionarios y empleados de la DIPP entregarán una autorización para solicitar a los bancos del sistema acceso a la información bancaria que valide o respalde la declaración presentada.

La DIPP deberá verificar lo consignado en las declaraciones juradas patrimoniales comparativas presentadas por su personal y está obligada a verificar las de todos los funcionarios y selectivamente las del resto del personal.

La verificación de los cambios patrimoniales y el origen de los mismos será obligatoria en todos los casos de denuncia de enriquecimiento ilícito y otros delitos relacionados.

La declaración jurada patrimonial de los miembros titulares y suplentes del Directorio de la DIPP, del gerente y de los subgerentes deberá publicarse en el portal de Internet de la DIPP a más tardar el quince (15) de febrero de cada año.

Artículo 27. Portal de Internet de la DI PP. La DI PP publicará en su portal de internet y mantendrá actualizada la información correspondiente que se señala en esta Ley, sus reglamentos, la Ley de Acceso a la Información Pública para que los interesados tengan acceso a la información más importante relacionada con la infraestructura para incentivar el comercio, la presente Ley, sus reglamentos, y la normativa técnica aplicable.

Dicho portal de Internet también servirá para que la DI PP cumpla con la Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Número 5-2021 del Congreso de la República.

CAPÍTULO III FONDO PARA PROYECTOS VIALES PRIORITARIOS Y PRESUPUESTO DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS VIALES PRIORITARIOS

Artículo 28. Fondo para Proyectos Viales Prioritarios (FOVIP). Se crea el Fondo para Proyectos Viales Prioritarios, llamado FOVIP o Fondo, adscrito y gestionado por la DI PP, con el objeto de administrar los bienes, derechos y obligaciones concernientes a la ejecución de proyectos de infraestructura vial y la supervisión de estos. Las fuentes de financiamiento del Fondo estarán constituidas por los siguientes recursos privativos:

- Los ingresos asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para cada ejercicio fiscal;
- Las asignaciones específicas provenientes de impuestos;
- Los recursos provenientes de deuda pública de mediano y largo plazo, incluyendo los montos de operaciones de crédito público aprobadas por el Congreso de la República;
- Las herencias, legados, donaciones, subvenciones, aportes o transferencias que reciba de cualquier persona o entidad pública o privada, nacional o extranjera;
- Los bienes adquiridos por cualquier título relacionados con la infraestructura vial;
- Los intereses que generen sus recursos;
- Los activos que le sean transferidos a la DI PP al finalizar el plazo de los contratos de infraestructura vial;
- Los pagos que realicen los desarrolladores a la DI PP, cuando corresponda, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las bases de licitación y el contrato de infraestructura vial;
- Los demás ingresos que pueda recibir legalmente por la prestación de servicios o aportaciones de terceros;
- Los recursos que le sean transferidos por la DI PP; y,
- Cualquier otro tipo de ingreso generado por sus operaciones o por los contratos o convenios que celebre, o que por ley o reglamento se le asignen.

Los saldos en efectivo en las cajas al treinta y uno (31) de diciembre de cada año de los recursos del Fondo no tendrán carácter devolutivo, por lo que dichos recursos o el excedente de los mismos se constituirán en una reserva para el cumplimiento de las obligaciones a futuro a cargo del Fondo.

Para el desarrollo del FOVIP, el Directorio facultará a la DI PP para realizar las gestiones necesarias a efecto de constituir los instrumentos financieros que permitan desarrollar los alcances para los que fueron creados.

Los montos no ejecutados del Fondo para Proyectos Viales Prioritarios se constituirán en una reserva propia de la DI PP para el cumplimiento de las obligaciones a futuro.

El dinero aportado al Fondo para Proyectos Viales Prioritarios se considerará de largo plazo para efectos presupuestarios y recibirá dicho tratamiento, garantizando así una planificación y ejecución efectiva de los proyectos de infraestructura vial a lo largo del tiempo.

Artículo 29. Propósito y utilización del Fondo para Proyectos Viales Prioritarios (FOVIP). El Fondo para Proyectos Viales Prioritarios (FOVIP) se crea con el objeto de asegurar la continuidad de los proyectos viales prioritarios, facilitar la obtención del financiamiento oportuno y efectivo de los proyectos viales prioritarios generando certeza de pago conforme a lo establecido en los contratos correspondientes, así como para asegurar la oportuna, eficiente y continua operación de la DI PP.

El FOVIP se dividirá en dos sub-fondos. El primero que se denominará "Fondo Operativo", compuesto por los recursos destinados a la administración y funcionamiento de la DI PP, según los artículos 89 y 114 de esta Ley. El segundo que se denominará "Fondo de Infraestructura", compuesto por los recursos destinados al pago de los contratos de proyecto vial prioritario, recibiendo los recursos señalados en el artículo 89, 90, 91, 92 y 114 de esta Ley.

Al final de cada año, la DI PP trasladará el 60% del saldo del Fondo Operativo del FOVIP al Fondo de Infraestructura del FOVIP.

Para reducir el riesgo de impago de largo plazo a los desarrolladores la DI PP podrá ejecutar anualmente a través del Fondo de Infraestructura un máximo del ochenta y cinco (85) por ciento del promedio anual de los 5 años anteriores de la recaudación tributaria que el Estado de Guatemala ha percibido por la proporción de los impuestos mencionados en los artículos 89, 90 y 91 de esta Ley se habrían destinado o fueron destinados a dicho Fondo.

Para cumplir con el objetivo del Fondo de Infraestructura del FOVIP, el mismo podrá implementar, entre otros, los siguientes mecanismos:

- Fideicomiso o Fondo de Garantía Específico:** Se podrá establecer un fideicomiso o fondo de garantía específico, por contrato de proyecto vial prioritario, que asegure los pagos en tiempo al desarrollador, eliminando la posibilidad de discrecionalidad en la liberación de fondos por parte de la DI PP.
- Cuenta de Pago Escrow:** Se podrá establecer una cuenta de pago escrow (cuenta en garantía) donde la DI PP depositará los fondos necesarios para cubrir los pagos previstos en el contrato. Esta cuenta será gestionada por un tercero

independiente (fiduciario) que liberará los fondos únicamente cuando se cumplan las condiciones y plazos estipulados en el contrato.

c) Garantía Bancaria de Pago: La DI PP podrá establecer una garantía bancaria de pago a favor del desarrollador que asegure el desembolso de los pagos en las fechas acordadas. Esta garantía será ejecutable en caso de mora en los pagos por parte de la DI PP.

d) Fondo de Contingencia de Pagos: Se podrá constituir un fondo de contingencia destinado a cubrir cualquier retraso en los pagos. Este fondo estará compuesto por aportaciones periódicas del Fondo de Infraestructura y se utilizará exclusivamente para solventar incumplimientos temporales en los pagos.

e) Mecanismos de Revisión y Actualización: Los contratos podrán incluir mecanismos de revisión y actualización periódica de los montos a pagar, considerando factores como inflación, tipo de cambio y variaciones en los costos de insumos.

El reglamento definirá las reglas de financiamiento del fondo, así como los mecanismos y requisitos de recuperación de gastos e inversiones por estudios y análisis relacionados directa o indirectamente con la viabilidad de cada proyecto.

En caso de que se requiera nombrar un interventor para el contrato de proyecto vial prioritario, como se establece en los artículos 63 y 64 de esta Ley, el interventor, con la aprobación del Directorio de la DI PP y según las condiciones establecidas en esta Ley y reglamento y la normativa vigente al respecto, podrá utilizar recursos del Fondo de Infraestructura del FOVIP para sufragar los gastos necesarios para asegurar la continuidad del proyecto vial prioritario.

Para cada Contrato de Proyecto Vial Prioritario que reciba recursos del Fondo de Infraestructura del FOVIP, se deberá llevar su respectiva contabilidad y presentar sus estados financieros trimestrales para aprobación del Directorio. Dichos estados financieros serán publicados en el portal de la DI PP.

Artículo 30. Presupuesto de ingresos y egresos. La DI PP formulará anualmente su presupuesto de ingresos y egresos, siguiendo lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica del Presupuesto, y demás normativa aplicable.

Dicho presupuesto deberá formularse bajo un horizonte multianual, e incluirá la proyección de ingresos y egresos y como anexo el detalle de los compromisos contractuales de la DI PP.

Para efecto de la programación de los compromisos presupuestarios de años futuros que se deriven de los contratos de proyectos prioritarios, la DI PP deberá emitir a favor del contratista, la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria Multianual (CDPM) con aplicación al presupuesto multianual previsto de conformidad con el artículo 8 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

En materia de programación multianual, la DI PP debe aplicar y dar seguimiento conforme al artículo 26 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto. De esa cuenta, en los primeros quince días hábiles de haber iniciado el ejercicio fiscal, deberán registrar, programar y emitir en los sistemas que para el efecto ponga a disposición el Ministerio de Finanzas Públicas, la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) que asegure la existencia de créditos presupuestarios para dar cumplimiento a los compromisos contractuales del ejercicio fiscal en vigencia conforme el plan de trabajo o estimaciones periódicas de trabajo ejecutado por el contratista. En el mismo tiempo, registrarán, programarán y emitirán en los sistemas indicados, la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria Multianual (CDPM) que tendrá en cuenta el avance de la obra y el valor total del contrato y será de observancia obligatoria para la conformación de los presupuestos en cada ejercicio fiscal. Tanto la CDP como la CDPM que se emitan durante cada ejercicio fiscal en los que se ejecuten los contratos, constituirán anexos al contrato, sus prórrogas, ampliaciones, disminuciones, variaciones o modificaciones de los mismos, conforme la Ley.

TÍTULO II PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL PRIORITARIA

CAPÍTULO I PLAN DE INFRAESTRUCTURA VIAL PRIORITARIA

Artículo 31. Plan de Infraestructura Vial Prioritaria (PIVIP). El Plan de Infraestructura Vial Prioritaria (PIVIP) constituye el documento rector de la planeación del desarrollo y conservación de la infraestructura vial prioritaria, elaborado por la DI PP.

El PIVIP tendrá una proyección de treinta (30) años, y deberá ser actualizado cada cinco (5) años o antes si así lo determina el Directorio de la DI PP.

El PIVIP se publicará en el portal de internet de la DI PP.

El PIVIP tendrá carácter vinculante y especificará los proyectos prioritarios respecto de los cuales se deberán proceder, con las etapas de diagnóstico, preinversión, priorización, planificación y la programación de los mismos.

Artículo 32. Estudios previos. Previo a la licitación de cualquier proyecto de infraestructura para incentivar el comercio, como parte de las etapas de diagnóstico, preinversión, priorización y planificación, se requiere la elaboración de los estudios previos que acrediten la viabilidad y conveniencia de los proyectos. Para su elaboración, la DI PP puede realizarse internamente, podrá contratar los servicios de expertos para su elaboración, o los podrá licitar, o podrá entrar en convenios con organizaciones nacionales o internacionales para la realización conjunta de dichos estudios.

Los estudios y el contenido mínimo de los estudios se determinarán en el reglamento de esta Ley.

Según los estudios en estas etapas, la DI PP seleccionará los proyectos prioritarios que se licitarán obligatoriamente para su diseño, construcción, reconstrucción, rehabilitación, operación, mantenimiento, gestión, uso, aprovechamiento, supervisión y cualquier otro requerido para desarrollar y conservar la infraestructura para incentivar el comercio en los próximos años. Para reflejar estos resultados se deberá actualizar el PIVIP para mostrar la actualización de la planificación futura de la DI PP. Dicha decisión se realizará con base

en una metodología que deberá considerar, entre otros, la viabilidad legal, financiera y técnica de los proyectos, el impacto y beneficio económico y social que generen.

Salvo excepciones justificadas, el proyecto prioritario se deberá licitar a lo largo de toda su longitud. En dichos casos, la DIPP deberá mantener la estandarización de las condiciones técnicas a lo largo de toda la longitud del proyecto prioritario.

Artículo 33. Avance del proyecto vial prioritario. Con base en los estudios previos, el Directorio de la DIPP resolverá, confirmando o rectificando la pertinencia y prioridad de llevar a cabo un proyecto vial prioritario o parte de éste y establecerá en su caso, como mínimo, lo siguiente:

- La modalidad del contrato de proyecto prioritario de acuerdo con la naturaleza, objeto y alcance del proyecto prioritario;
- La forma en que se remunerará al desarrollador, así como la estimación de las inversiones y gastos requeridos para la ejecución del proyecto prioritario y la fuente de los recursos correspondientes;
- Los mecanismos que se utilizarán para supervisar el desarrollo y ejecución del proyecto prioritario;
- Los estándares, buenas prácticas y procedimientos relacionados con la divulgación de información, transparencia y rendición de cuentas que deberán observarse durante la licitación y el desarrollo del proyecto prioritario.

CAPÍTULO II LICITACIÓN

Artículo 34. Modalidad de contratación de proyectos viales prioritarios. La modalidad de contratación de los proyectos viales prioritarios y la supervisión de los mismos se regulará por la presente Ley, su reglamento y la normativa técnica aplicable.

La modalidad de contratación de los proyectos viales prioritarios podrá incluir, en un mismo contrato una o más de los siguientes componentes: preinversión, planificación, diseño, construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación, ejecución, gestión, operación, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación, conservación, supervisión y/o el uso y aprovechamiento de la infraestructura vial prioritaria.

En los procedimientos de contratación que se realicen con recursos de préstamos externos provenientes de operaciones de crédito público o donaciones a favor del Estado, se aplicarán las políticas y los procedimientos establecidos por los entes financieros o donantes considerándose estas disposiciones como norma especial. Se deberán aplicar de forma complementaria las disposiciones contenidas en la presente Ley, siempre que estas no afecten o contradigan las políticas y procedimientos de contratación establecidos por los entes financieros o donantes. Si dichos entes financieros o donantes no tienen regulación establecida para tal fin, se aplicará lo establecido en la presente Ley. En todas las contrataciones que se realicen con recursos de préstamos externos provenientes de operaciones de crédito público, se deberá cumplir con un proceso de licitación competitiva, bajo responsabilidad de la DIPP. En todos los casos, deberá utilizarse el sistema GUATECOMPRAS.

Artículo 35. Procedimientos competitivos. Los procedimientos de licitación serán públicos, competitivos y transparentes. Los interesados en participar en los procedimientos de licitación deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en las bases de licitación, las que establecerán los términos y condiciones para que se presenten ofertas comparables, cuya evaluación deberá ser objetiva e imparcial. La DIPP no podrá adjudicar un contrato sin que medie el procedimiento de licitación respectivo de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y su reglamento, con excepción de casos de emergencia en los cuales exista una declaración de estado de calamidad ratificado por el Congreso de la República y que impacte al proyecto vial prioritario.

Artículo 36. Proyecto de bases de licitación. Previo a su aprobación, la DIPP publicará en el sistema GUATECOMPRAS, por un plazo no menor de cuarenta (40) días, el proyecto de bases de licitación a efecto que los interesados puedan hacer comentarios y sugerencias a través del referido sistema. El proyecto de bases de licitación también deberá estar disponible en inglés.

La publicación del proyecto de bases de licitación se realizará a través del portal de Internet de la DIPP, del sistema GUATECOMPRAS, el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, así como en cualquier otro medio digital que resulte conveniente. A nivel internacional, la convocatoria será publicada en al menos tres medios de habla inglesa de alta circulación internacional con especialización en temas económicos o de infraestructura.

Durante los cuarenta (40) días que menciona el presente artículo, el Ministerio de Economía, o quien haga la función de promoción de la competencia, deberá revisar el proyecto de bases de licitación para plantear recomendaciones si detectan que existen condiciones que impiden o dificultan la competencia de actores nacionales o internacionales con la experiencia para poder desarrollar el proyecto vial prioritario a licitar.

Artículo 37. Acciones de la DIPP para incrementar la competencia. Para incrementar el número de oferentes y de oferentes precalificados, la DIPP deberá ofrecer seminarios presenciales y en formato virtual, abiertos al público, para explicar cómo cumplir con los requisitos planteados para la precalificación y para las licitaciones. Los seminarios presenciales y en formato virtual serán grabados y se harán públicos en el portal de Internet de la DIPP en un plazo máximo de 5 días después de realizados. Para promover la competencia internacional, estos seminarios serán también ofrecidos en idioma inglés.

La DIPP también hará pública guías impresas y digitales en donde explica cómo cumplir con los requisitos, tanto en español como en inglés.

Asimismo, la DIPP podrá participar en eventos o ferias internacionales enfocadas en infraestructura para promover los proyectos de bases de licitación, las bases de licitación, las licitaciones en curso, las licitaciones en planificación, el PIVP, así como proveer otra información relevante para fomentar la participación de actores internacionales.

Artículo 38. Precalificación específica. El reglamento de la presente Ley establecerá un Registro de Precalificados, debiendo desarrollar los requisitos y el proceso previo de precalificación de los oferentes para su debida inscripción, para lo cual tomará en cuenta tanto la experiencia, las capacidades instaladas y la capacidad financiera de los oferentes para los proyectos viales prioritarios. La presente medida se emite con el fin de asegurar,

para proyectos viales prioritarios cuya magnitud y complejidad lo requieran a decisión del Directorio, la participación competitiva de personas individuales o jurídicas de reconocida experiencia y capacidad demostrada, tanto de origen local como de origen extranjero. El Registro de Precalificados dependerá del Directorio.

Las bases de precalificación establecerán los documentos con los que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos los cuales serán acordes con la magnitud y complejidad del proyecto prioritario, conforme a los requisitos que señale el reglamento específico que se emitirá sobre el proceso competitivo de precalificación.

La precalificación podrá realizarse por proyecto prioritario o por conjunto de proyectos prioritarios. En el último caso, se realizará porque se considera que los proyectos prioritarios a licitar comparten retos técnicos similares.

Dentro del proceso de inscripción en el Registro de Precalificados, el Directorio tomará en cuenta:

- Que la precalificación técnica y financiera para participar en eventos de la presente Ley se acreditará como un proceso independiente a los procesos de precalificación actualmente vigentes ante la Dirección General de Adquisiciones del Estado, a través del Registro General de Adquisiciones del Estado.
- Que las empresas ya precalificadas ante el Registro General de Adquisiciones del Estado podrán optar a la precalificación específica aquí regulada siempre y cuando demuestren que:
 - No han incumplido sus obligaciones como contratistas públicos;
 - Se encuentran solventes en cuanto a sus obligaciones fiscales; y,
 - Bajo la normativa de la presente Ley y sus reglamentos, cuenten con patrimonio propio suficiente, demuestren contar con las capacidades instaladas y financieras suficientes para el cumplimiento de los contratos derivados de la presente Ley.

c) Que se permitirá la precalificación de personas individuales y jurídicas de capital extranjero que actúen como sucursales de sus respectivas casas matrices o como parte de consorcios internacionales. En ambos casos se requerirá que se incorporen al país en la modalidad mercantil que sea de su interés, de conformidad con el Código de Comercio. En este caso, los interesados podrán aportar para su precalificación evidencia sobre la experiencia obtenida en el extranjero, estar solventes de sus obligaciones tributarias, contar con capacidad financiera así como otros parámetros que resulten aplicables. En todo caso la información corporativa, registral, bancaria, fiscal y contractual que se les requiera será presentada apostillada, traducida al idioma Español y con puntos de contacto para confirmación de autenticidad claramente determinados. El reglamento y los manuales correspondientes desarrollarán los mecanismos y responsabilidades para proceder a confirmar la autenticidad de dichos documentos.

d) Que para la precalificación las personas individuales y jurídicas, nacionales o extranjeras, se podrán presentar líneas de crédito emitidas por bancos nacionales o extranjeros. Para el caso de la banca extranjera únicamente serán válidas las líneas de crédito emitidas por entidades bancarias de países no descertificados por incumplimientos de sus sistemas de supervisión y regulación bancaria.

Todo lo relacionado al Registro de Precalificados y los demás requisitos aplicables para este tipo de precalificación serán desarrollados en un reglamento específico.

El Ministerio de Economía, o el ente público que haga la función de promoción de la competencia y/o atracción de inversión, planteará recomendaciones no vinculantes a la DIPP en caso se detecten acciones u omisiones en el proceso de precalificación que impidan o dificulten la participación internacional.

Artículo 39. Convocatoria. Los procedimientos de contratación de proyectos prioritarios darán inicio con una convocatoria pública debidamente promocionada, que deberá efectuarse tanto a nacional como internacional. La convocatoria deberá contener por lo menos, los siguientes elementos:

- La indicación de tratarse de una licitación y un proyecto vial prioritario regido por la presente Ley;
- La descripción general del proyecto vial prioritario;
- Las fechas previstas para la licitación y los plazos para la ejecución del proyecto prioritario; y,
- Los lugares, portales de internet, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases de licitación.

La publicación de la convocatoria se realizará a través del portal de Internet de la DIPP, del sistema GUATECOMPRAS, el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, así como en cualquier otro medio digital que resulte conveniente. A nivel internacional, la convocatoria será publicada en al menos tres medios de habla inglesa de alta circulación internacional con especialización en temas económicos o de infraestructura. Entre la publicación en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas deben transcurrir por lo menos cuarenta (40) días calendario.

Artículo 40. Contenido mínimo de las bases de licitación. Las bases de licitación serán preparadas por DIPP y publicadas en el sistema GUATECOMPRAS y en el portal de internet de la DIPP.

El acceso a las bases de licitación y su obtención será gratuito.

Las bases de licitación de los proyectos viales prioritarios deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- La descripción general del proyecto vial prioritario y los objetivos de la contratación;
- Información sobre la fecha, hora y lugar de los seminarios presenciales y en formato virtual para cumplir con el artículo 42 de esta ley;
- La forma en que los oferentes acreditarán su existencia, capacidad legal, técnica, económica, financiera, así como la experiencia de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto de infraestructura vial;

- d) El mecanismo mediante el cual un grupo de personas, nacionales o extranjeras, pueden constituirse como un oferente y participar en el proceso de licitación
- e) La ubicación y área requerida para la ejecución del proyecto vial prioritario;
- f) Las condiciones económicas y financieras de la contratación y la forma en la que se pagará la remuneración;
- g) Los requisitos esenciales no subsanables para la participación de los oferentes;
- h) La declaración jurada del oferente de que: 1) no es deudor moroso del Estado, incluyendo sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, municipios, y empresas públicas estatales o municipales; 2) el origen que tendrán todos los recursos que se utilizarán en el proyecto de infraestructura vial son lícitos;
- i) La indicación de que el oferente deberá presentar dos plicas separadas, una con la oferta técnica y la otra con la oferta económica;
- j) La forma en que se podrán hacer aclaraciones, así como la fecha, hora y lugar de la presentación de las ofertas, de la apertura de éstas, de la adjudicación y de la firma del contrato de proyecto vial prioritario;
- k) Los criterios objetivos y la metodología para la evaluación de las ofertas;
- l) El proyecto de contrato de proyecto vial prioritario;
- m) El plazo del contrato de proyecto vial prioritario;
- n) Control de pesos y dimensiones. Las bases de licitación determinarán la ubicación de las estaciones de control de pesos y dimensiones, cuando corresponda, para cumplir con la normativa existente.
- o) Los seguros de caución que los oferentes deban otorgar para participar en la licitación, y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en cada etapa del contrato de proyecto vial prioritario, incluyendo, pero no limitándose a:

1. **Sostenimiento de la Oferta:** El oferente deberá presentar un seguro de caución que garantice el sostenimiento de su oferta.
 2. **Anticipo:** El oferente deberá presentar un seguro de caución que garantice el uso y/o reintegro de cualquier fondo entregado en concepto de anticipo.
 3. **Garantía de Cumplimiento:** El contratista adjudicado deberá presentar un seguro de caución que garantice el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
 4. **Conservación de obra:** Adicionalmente, se deberá presentar un seguro de caución de conservación de obra que garantice que los trabajos se han desarrollado adecuadamente y que se mantendrán en buen estado durante el periodo de garantía de estos. Este seguro deberá permanecer vigente durante el tiempo estipulado en el contrato para la garantía de los trabajos realizados.
- El o los seguros de caución establecidos en las bases de licitación serán obligatorios y deben ser proporcionados por entidades autorizadas y reconocidas por la Superintendencia de Bancos de Guatemala. Las bases de licitación detallarán los procedimientos y requisitos específicos para la presentación y aceptación de estos seguros de caución; y,
- p) **Sistemas inteligentes.** Se promoverá, en las propias bases de licitación, la instalación de sistemas o dispositivos informáticos que coadyuven a la gestión de la demanda, la seguridad y uso en general de la infraestructura vial. Promoverá el uso de sistemas que se comuniquen entre sí para impulsar un manejo integrado a lo largo de toda la infraestructura vial prioritaria.

El reglamento de esta Ley desarrollará con mayor detalle los requisitos listados previamente.

Las bases de licitación, para promover la competencia, proveerán información que ayude al cumplimiento de las bases de licitación por parte de oferentes internacionales, tal como: la página de Internet de la Superintendencia de Bancos donde se listen las entidades financieras autorizadas en el país que puedan proveer las garantías y seguros de caución; la página de Internet del portal interinstitucional al que hace referencia esta Ley.

Las bases de licitación para la contratación de estudios requeridos para las etapas de diagnóstico, preinversión, priorización y planificación de la infraestructura vial prioritaria deberán contener, en lo que fuere aplicable, los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 41. Consultas y aclaraciones. Se podrán solicitar consultas y aclaraciones por escrito y por cualquier medio electrónico sobre las bases de licitación las cuales deberán dar origen a una respuesta pública dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción. Tanto el requerimiento como la respuesta deberán estar disponibles en el portal de Internet de la DIPP y en el sistema GUATECOMPRAS. Sólo lo establecido en las bases de licitación será vinculante, por lo que cuando sea necesario realizarles alguna modificación se deberá emitir una adenda por parte de la DIPP.

El proceso de consultas y aclaraciones deberá concluirse veinte (20) días calendario antes de la fecha establecida para la presentación de ofertas.

Artículo 42. Junta de Evaluación. Para la recepción y evaluación de las ofertas técnicas y económicas se conformará una Junta de Evaluación integrada por cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes nombrados, según corresponda, nombrado por el Directorio de la DIPP. Hasta tres miembros de la Junta podrán ser consultores externos que tienen los mismos requisitos y no tengan los impedimentos señalados en esta Ley ni para ser miembros del Directorio ni para ser miembros de la Junta de Evaluación.

La conformación de la Junta de Evaluación seguirá las siguientes normas:

- a) Por lo menos dos de los miembros titulares deberán tener formación académica acorde con el proyecto prioritario;
- b) Por lo menos uno de los miembros titulares deberá ser abogado y notario y colegiado activo;
- c) Por lo menos uno de los miembros suplentes deberá tener formación académica acorde con el proyecto prioritario; y,

- d) Por lo menos uno de los miembros suplentes deberá ser abogado y notario y colegiado activo.

No podrán ser miembros de la Junta de Evaluación quienes:

- i. Tengan conflicto de interés con los interesados o los oferentes;
- ii. Tengan interés directo o sus parientes dentro de los grados de ley en el proyecto prioritario;
- iii. Tener parentesco dentro de los grados de ley, con alguno de los interesados en el proyecto de infraestructura vial; y,
- iv. Tener interés personal, familiar o de negocios en el proyecto de infraestructura vial, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí mismos, su cónyuge o parientes en los grados de ley.

Para que exista quórum en la Junta de Evaluación al menos uno de los miembros titulares presentes deberá tener conocimientos técnicos relevantes para el proyecto prioritario.

Además de los consultores externos que sean nombrados como miembros, la Junta de Evaluación podrá asistirse de consultores especializados que podrá solicitar al Directorio de la DIPP. Dichos consultores podrán ser nacionales o extranjeros, dependiendo de la materia.

La Junta de Evaluación tomará sus decisiones por mayoría del total de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de todo lo resuelto.

La Junta de Evaluación tendrá una compensación, durante la duración de su conformación, a establecer vía el reglamento de esta Ley que garantice la probidad, la dedicación y la calidad de las decisiones. La compensación por participar en Junta de Evaluación estará basada en valores competitivos y de mercado considerando el nivel de riesgo asumido.

Artículo 43. Prohibición de participar. Las personas individuales o jurídicas que se indican a continuación no podrán participar en las licitaciones, ni ser desarrolladores, o formar parte del capital social de la entidad titular de un contrato de proyecto prioritario, o ser subcontratista de estos:

- a) Quien esté privado, por sentencia firme, del ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Las entidades cuyos representantes legales, directivos o gerentes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración pública, contra la fe pública, defraudación tributaria, contrabando, defraudación aduanera, cohecho o delitos tipificados en las convenciones internacionales de las que Guatemala sea signataria y la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- c) El presidente de la República, vicepresidente, secretarios y subsecretarios de Estado, ministros y viceministros, diputados al Congreso de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, magistrados y jueces del Organismo Judicial, magistrados de la Corte de Constitucionalidad, directores generales, gerentes de los Organismos de Estado, las autoridades de las entidades descentralizadas, autónomas o municipales, y sus parientes dentro de los grados de ley. Esta prohibición aplicará durante el ejercicio del cargo y durante los tres años posteriores a la entrega del cargo;
- d) Quienes hayan intervenido en los procedimientos de contratación, particularmente la emisión de dictámenes, determinación de características técnicas y valores referenciales, elaboración de bases de licitación, selección y evaluación de ofertas, adjudicación, aprobación, suscripción del contrato, autorización de pagos o contraprestaciones en relación con el contrato de proyecto prioritario en cuestión. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes dentro de los grados de ley;
- e) Aquellas personas que, por causas que le fueren imputables, se les hubiere dado por terminado anticipadamente un contrato con el sector público guatemalteco, por incumplimiento conforme a lo establecido en dichos documentos;
- f) Aquellas a las cuales se les declare en estado de insolvencia o quiebra o, en su caso sujetas a concurso, mientras no hayan sido rehabilitadas;
- g) Quienes hayan financiado organizaciones políticas o campaña electoral en el proceso electoral inmediato anterior, y que el monto de los aportes anuales realizados, de los últimos dos años, sea superior a cinco mil (5,000) salarios mínimos diarios para actividades no agrícolas promedio; y,
- h) Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la ley.

Artículo 44. Presentación de ofertas. Cada persona o grupo de personas podrán presentar una sola oferta. Si se determina la existencia de colusión entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que del mismo acto se deriven.

Las ofertas que se presenten son en firme y obligarán a quien las hace. Se deberán abrir las plicas de las ofertas técnicas de todos los oferentes, dejando cerradas las ofertas económicas, las que deberán quedar debidamente resguardadas por la Junta de Evaluación o por una entidad especializada de conformidad con lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

Para la presentación de las ofertas, la DIPP deberá invitar a través de su portal electrónico a medios de comunicación a presenciar el acto de apertura de ofertas, a efecto de promover la transparencia de la licitación y publicará las actas y la grabación íntegra del audio y video del acto en su portal de Internet y en el sistema GUATECOMPRAS, dentro de los dos (2) días siguientes.

Para garantizar que el procedimiento de licitación sea público, el acto de adjudicación será público y con la presencia de periodistas. Dicho evento será televisado en vivo en las redes sociales de DIPP y a través del Canal de Gobierno a cargo de la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia.

Artículo 45. Evaluación de la oferta. Dentro del plazo que establezca el reglamento de la presente Ley, la Junta de Evaluación calificará las ofertas técnicas para determinar cuáles cumplen con los requerimientos y especificaciones establecidas en las bases de licitación.

Una vez seleccionadas las ofertas técnicas que cumplen con los requisitos establecidos en las bases de licitación, se procederá a la apertura y evaluación de las ofertas económicas.

Artículo 46. Licitación desierta. La DIPP declarará desierta la licitación cuando ningún interesado haya participado en ella o cuando las ofertas presentadas no cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación. En ambos casos, la DIPP deberá revisar los supuestos del proyecto de infraestructura vial y de las bases de licitación, así como el proceso de convocatoria y con ello determinar si es necesario hacer modificaciones para licitarlo nuevamente.

Artículo 47. Adjudicación. La Junta de Evaluación debe resolver en los plazos, términos y condiciones establecidos en las bases de licitación de conformidad con el mecanismo de adjudicación objetivo que la DIPP haya aprobado en las bases de licitación. Al momento de la adjudicación, la Junta de Evaluación tendrá como objetivo seleccionar la oferta cuyas condiciones técnicas y financieras asegure el mejor resultado posible en términos de precio, calidad y cumplimiento de objetivos del contrato del proyecto prioritario.

En la resolución de adjudicación, la Junta de Evaluación incluirá una calificación de los oferentes, el análisis efectuado a cada una de las ofertas recibidas y del cumplimiento de los criterios de evaluación. Una vez adjudicada la licitación, para efectos de esta Ley, en caso haya más de un oferente, la Junta de Evaluación también deberá establecer qué oferente ocupa el segundo puesto, el tercer puesto y así sucesivamente.

La resolución de evaluación y adjudicación deberá ser publicada en el sistema GUATECOMPRAS y en el portal de internet de la DIPP.

Artículo 48. Inconformidad. Durante el procedimiento de licitación, las personas inconformes por cualquier acto que contravenga los procedimientos regulados en la presente Ley o las bases de licitación pueden presentar sus inconformidades a través del sistema GUATECOMPRAS.

Las inconformidades deben presentarse a través del sistema GUATECOMPRAS a más tardar dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores a la publicación del acto que se desee reclamar, incluyendo la aprobación de las bases y la adjudicación de la Junta de Evaluación.

Ante una inconformidad, tanto la Junta de Evaluación como la DIPP debe responderla a través del sistema GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de su presentación. A consecuencia del planteamiento de una inconformidad, la Junta de Evaluación podrá modificar su decisión, únicamente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Contra la resolución definitiva emitida por la DIPP, podrá interponerse, en la fase respectiva, una inconformidad. El reglamento regulará lo correspondiente a esta materia.

Artículo 49. Aprobación de la adjudicación. Publicado en el sistema GUATECOMPRAS y en el portal de internet de la DIPP la resolución adjudicación, y contestadas las inconformidades si las hubiere, la Junta de Evaluación remitirá el expediente al Directorio de la DIPP, según corresponda, dentro de los tres (3) días siguientes. El Directorio de la DIPP deberá, de forma razonada, aprobar o improbar la adjudicación realizada por la Junta de Evaluación, dentro del plazo de quince (15) días a partir de la recepción del expediente. En caso de aprobación, se realizará la adjudicación por parte de la DIPP. En caso de que el Directorio de la DIPP impruebe la adjudicación, remitirán el expediente con sus observaciones y las razones de la no aprobación a la Junta de Evaluación dentro de los cinco (5) días siguientes para que esta última lo revise dentro del plazo que se le haya fijado para el efecto, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días.

La Junta de Evaluación revisará lo actuado considerando las observaciones emitidas, y remitirá dentro del plazo referido en el párrafo anterior, una nueva resolución. Con la nueva resolución, el Directorio de la DIPP podrá adjudicar el contrato correspondiente, u ordenar el archivo del expediente de ese procedimiento y la convocatoria a una nueva licitación conforme lo establecido en la presente Ley.

En cualquier caso, la resolución que dicte la DIPP deberá ser notificada a todos los oferentes y publicada a través del portal de Internet de la DIPP, del sistema GUATECOMPRAS, el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, así como en cualquier otro medio digital que resulte conveniente dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de su emisión. A nivel internacional, la información sobre la adjudicación será publicada en al menos tres medios de habla inglesa de alta circulación internacional con especialización en temas económicos o de infraestructura.

Artículo 50. Adjudicatario extranjero. Cuando el adjudicatario sea una entidad extranjera y que no esté inscrita en el país y ésta deba suscribir el contrato, dentro del plazo establecido en las bases de licitación, la misma deberá quedar legalmente inscrita ante el Registro Mercantil, la Superintendencia de Administración Tributaria y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Dichas entidades deberán formar parte del portal interinstitucional de la DIPP a más tardar a los seis (6) meses de entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 51. Prescindir de la licitación. El Directorio de la DIPP podrá dar por terminada, de manera anticipada, la licitación en cualquier fase en que ésta se encuentre, previo a la suscripción del contrato correspondiente, en los siguientes casos:

- Por caso fortuito o fuerza mayor;
- Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones previamente consideradas en los estudios para el desarrollo del proyecto vial prioritario;
- Cuando se extinga la necesidad de ejecutar el proyecto vial prioritario objeto de la licitación; o,
- Cuando se presenten circunstancias que de continuarse con el procedimiento de licitación pudieran ocasionar un daño o perjuicio al Estado.

Salvo por lo estipulado en el literal a), b) y c) de este artículo, la DIPP cubrirá a los oferentes los gastos no recuperables debidamente comprobados que en su caso procedan de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley y en las bases de licitación. Las bases de licitación definirán el monto máximo de gastos a cubrir en caso sea necesario.

CAPÍTULO III

CONVENIOS Y CONTRATOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL PRIORITARIA

Artículo 52. Convenios y Contratos. La DIPP puede:

- Celebrar convenios para obtener apoyos reembolsables o no con entes públicos y/o privados para el diagnóstico, prefactibilidad, factibilidad, diseño, planificación, adquisición del derecho de vía, y cualquiera otro que se requiera para el desarrollo y conservación de la infraestructura vial prioritaria. En aquellos casos en que el convenio incluya el reembolso de algún costo o gasto, siempre que el producto de dicho convenio sea utilizado como base para licitar un proyecto vial prioritario o como parte del evento de licitación, el reintegro de dichos costos o gastos será de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de esta Ley.
- Celebrar contratos de proyecto vial prioritario.

Artículo 53. Contenido del Contrato de Proyecto Vial Prioritario. El contrato de proyecto vial prioritario es el contrato por medio del cual los desarrolladores se obligan frente al Estado, a través de la DIPP, a desarrollar un proyecto vial prioritario a cambio de una contraprestación.

De acuerdo con las características del proyecto vial prioritario a desarrollarse, los contratos podrán tener uno o varios de los siguientes objetos: diagnóstico, preinversión, priorización, planificación, diseño, construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación, ejecución, gestión, operación, mantenimiento, el mejoramiento, conservación, supervisión y/o el uso y aprovechamiento, y/o cualquier otro que se requiera para el desarrollo y conservación de la infraestructura vial de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El contenido de los Contratos de los proyectos viales prioritarios será de acuerdo con el objeto y alcance del proyecto vial prioritario e incluirá como mínimo lo siguiente:

- Características y Especificaciones Técnicas:** Descripción detallada de las características, especificaciones y estándares técnicos que debe cumplir el proyecto, así como el programa de ejecución y cronograma de actividades.
- Distribución de las obligaciones y responsabilidades de las partes en los aspectos relevantes que pueden afectar el buen desempeño del proyecto vial prioritario, incluyendo la obtención de permisos y autorizaciones, así como el tratamiento de eventos de caso fortuito y fuerza mayor y sus efectos.** Se debe incluir la responsabilidad del proveedor de mantener informado a la DIPP de sus proveedores, las relaciones contractuales con los mismos y los puntos de contacto.
- Garantías y Seguros:** Tipos y montos de garantías y seguros que el desarrollador deberá contratar, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta Ley. Las garantías y seguros incluirán, pero no se limitarán a:
 - Garantía de Sostenimiento de Oferta: Seguro de caución que garantice el sostenimiento de la oferta presentada por el desarrollador.
 - Garantía de Cumplimiento del Contrato: Seguro de caución que cubra el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del desarrollador.
 - Fianza de Conservación: Seguro que garantice el adecuado desarrollo y mantenimiento de los trabajos realizados durante el periodo de garantía.
 - Seguro de Responsabilidad Civil: Seguro que cubra daños a terceros derivados de la ejecución del proyecto.
 - Seguro de Todo Riesgo Construcción: Seguro que cubra cualquier daño o pérdida material durante la fase de construcción del proyecto.
- Indicadores de Desempeño:** Indicadores clave para medir y evaluar la calidad y el desempeño tanto de la infraestructura vial prioritaria como del desarrollador, cuando corresponda.
- Contraprestaciones y Mecanismos de Pago:** Detalle de las contraprestaciones a favor del desarrollador, incluyendo los mecanismos de pago, las fuentes de financiamiento de la DIPP para realizar los pagos, el plazo y las condiciones de pago. Esto deberá incluir:
 - Periodicidad de Pago por Avances: Establecer hitos de avance del proyecto que desencadenen pagos parciales.
 - Consecuencias en Caso de Mora: Definir penalidades en caso de retraso en los pagos por parte de la DIPP.
 - Mecanismos de Actualización: Ajustes por inflación y depreciación del tipo de cambio.
 - Tratamiento de Fluctuación de Precios: Procedimientos para ajustar el contrato en caso de variaciones significativas en los precios de los materiales o insumos.
 - Garantía de Pagos en Tiempo: Un fideicomiso o fondo de garantía específico, empleando el Fondo para Proyectos Viales Prioritarios (FOVIP), que asegure los pagos en tiempo al desarrollador, eliminando la posibilidad de discrecionalidad en la liberación de fondos por parte de la DIPP.
- Terminación del Contrato:** Supuestos de terminación del contrato, incluyendo las causas, procedimientos y efectos legales y financieros de dicha terminación.
- Mantenimiento y Operación:** Obligaciones del desarrollador respecto al mantenimiento y operación de la infraestructura vial durante y después del periodo de construcción, asegurando su durabilidad y funcionalidad a largo plazo.
- Resolución de Disputas:** Mecanismos y procedimientos para la resolución de disputas, incluyendo la posibilidad de recurrir a mediación, arbitraje o tribunales, según sea pertinente.

En el caso que el contrato de proyecto vial prioritario incluya el mantenimiento de tramos existentes, el desarrollador se obliga a garantizar la movilidad, para lo cual:

- I. Promoverá prácticas innovadoras para reducir el impacto vial durante las labores de construcción, ampliación, modernización y mantenimiento.
- ii. Priorizará las obras de mantenimiento, rehabilitación y reconstrucción frente a eventos que comprometan la movilidad a través de los tramos existentes.

El reglamento de esta Ley podrá especificar otros elementos adicionales que deberán ser incluidos en los contratos de infraestructura vial para asegurar su integridad y coherencia con los objetivos del proyecto y las políticas públicas.

Para efectos de la presente Ley, el contrato de proyecto vial prioritario, sus anexos, y las bases de licitación son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.

Artículo 54. Plazo máximo de los contratos. El plazo de los contratos de infraestructura vial no podrá exceder de treinta (30) años, incluyendo sus modificaciones.

Artículo 55. Aprobación y suscripción del contrato. Previo a la suscripción, el Directorio de la DIPP aprobará el contrato de proyecto vial prioritario. Los contratos de proyectos prioritarios deberán suscribirse por el desarrollador del proyecto vial prioritario y la DIPP en papel membretado de esta, en el plazo establecido en las bases de licitación. Los contratos que se celebren en aplicación de la presente Ley serán suscritos por el gerente de la DIPP dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la adjudicación.

En caso el contrato de proyecto vial prioritario no se suscriba en el plazo señalado por causa imputable al desarrollador, la DIPP deberá dejar sin efecto la adjudicación realizada, haciendo efectivas las garantías o seguros correspondientes. En este caso, el contrato de proyecto vial prioritario deberá adjudicarse a los subsiguientes oferentes calificados del procedimiento de licitación, siempre que existan dos (2) o más oferentes cuyas ofertas hayan sido aceptadas técnicamente dentro del proceso de licitación, que éstos cumplan con las condiciones previstas en las bases de licitación y su oferta económica sea aceptable para el Directorio de la DIPP, según corresponda.

Artículo 56. Modificación del contrato de proyecto vial prioritario. Los contratos de proyectos prioritarios, cuando corresponda, establecerán el procedimiento contractual para la emisión de órdenes de cambio, órdenes de trabajo suplementario o acuerdos de trabajo extra, que deberán ser aprobados por el Directorio de la DIPP, aun y cuando no impliquen aumento de costos y/o remuneración, debiendo presentarse al Directorio las justificaciones específicas y detalladas que justifiquen dicha solicitud. Salvo por modificaciones derivadas por cambios en ley, las modificaciones de los contratos de proyectos prioritarios no podrán implicar un aumento en la remuneración mayor al veinte por ciento (20%) de lo pactado originalmente.

Con la finalidad de mantener el proyecto vial prioritario en marcha, en caso fortuito o de fuerza mayor, se podrán revisar las condiciones contractuales para reducir, de manera temporal o permanente, el alcance del contrato, según las condiciones lo ameriten.

No podrán modificarse la distribución de riesgos pactados originalmente entre las partes, ni podrán realizarse modificaciones para suplir las deficiencias o incumplimientos del desarrollador.

Toda modificación a un contrato de proyecto vial prioritario, incluyendo las que se realicen por medio de la emisión de órdenes de cambio, órdenes de trabajo suplementario o acuerdos de trabajo extra, deberán realizarse por escrito, y deberán publicarse en el sistema GUATECOMPRAS y en el portal de Internet de la DIPP dentro de los cinco (5) días posteriores a la modificación.

Artículo 57. Cesión del contrato de proyecto vial prioritario. La persona individual o jurídica a quien sea adjudicada la licitación no podrá ceder o transferir total o parcialmente, ni la adjudicación recaída en dicha persona, ni los derechos u obligaciones derivadas del contrato de proyecto vial prioritario, con excepción de aquello contenido en el artículo 71.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL PRIORITARIA

Artículo 58. Autorizaciones. Las autoridades del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, del Ministerio de Cultura y Deportes, de la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, del Instituto Nacional de Bosques, de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres y de cualquier otra entidad del sector público que emita resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias requeridas para el desarrollo de los proyectos viales prioritarios estarán obligadas a responder en un máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a que hubieran recibido la respectiva solicitud. Dichas autoridades podrán por una sola ocasión solicitar información adicional con base en disposiciones legales, en cuyo caso el referido plazo se contará a partir de que la autoridad correspondiente hubiera recibido la información solicitada. La autoridad correspondiente deberá, previo a que el expediente sea ingresado, ofrecer su apoyo a la DIPP y al desarrollador para explicar los errores más comunes por los cuales se rechazan expedientes similares.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior sin que la autoridad correspondiente se haya manifestado otorgando o negando la autorización, se considerará como un silencio administrativo positivo. En dicho caso, el desarrollador podrá solicitar a la autoridad correspondiente deberá emitir una constancia de no objeción dentro un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Cuando la autoridad correspondiente niegue la autorización, el permiso o la licencia mediante resolución fundada, deberá indicar en la resolución correspondiente los requisitos que la solicitud o permiso deberán cumplir para obtener la autorización o permiso respectivo conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 59. Reclamos de los usuarios. Toda solicitud presentada por un usuario en relación con la infraestructura vial prioritaria deberá dirigirla a la DIPP. La DIPP evaluará si dicha solicitud impacta los indicadores de desempeño del proyecto vial prioritario para tomarlo en cuenta para dichos fines. En caso el desarrollador resuelva el reclamo del usuario en treinta (30) días hábiles o menos, la DIPP podrá enmendar el indicador de desempeño del proyecto vial prioritario. Contra las decisiones de la DIPP procederán los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 60. Acciones para garantizar la seguridad y mejorar el servicio. En toda infraestructura vial prioritaria se deberá permitir que las autoridades o instituciones competentes desarrollen, entre otros, actividades relacionadas con la medición del tránsito, evaluación de la movilidad, control de seguridad vial, inspecciones, control de alcoholometría y de velocidad, supresión de distractores.

Asimismo, para garantizar la seguridad de los usuarios de la infraestructura objeto del proyecto vial prioritario, así como la movilidad del comercio, la DIPP solicitará el apoyo del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en aquellos casos en que se viole lo dispuesto en la Ley para la Circulación por Carreteras Libre de Cualquier Tipo de Obstáculo, Decreto Número 8-2014 del Congreso de la República.

CAPÍTULO V

EVALUACION Y SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS VIALES PRIORITARIOS

Artículo 61. Evaluación de la infraestructura vial. La DIPP es responsable de evaluar el estado de la infraestructura vial prioritaria de forma periódica, y como mínimo cada cuatro (4) años de acuerdo con estándares internacionales adaptados y adoptados por el Directorio de la DIPP, los cuales revisará de manera periódica y para lo cual podrá solicitar el apoyo necesario y la contratación de expertos, así como la adquisición de equipo especializado. De la evaluación realizada se deberá emitir un informe en el cual se indique el estado de la infraestructura vial y las acciones a tomar para su conservación.

Dicho informe deberá ser publicado en el portal de internet de la DIPP y deberá ser remitido al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, al Ministerio de Finanzas Públicas, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y al Congreso de la República.

Para la realización de la evaluación del estado de la infraestructura vial, la DIPP podrá celebrar un convenio con la Dirección General de Caminos o contratar expertos con unidades de verificación independientes, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 62. Supervisión permanente de los proyectos. La supervisión de cualquier proyecto vial prioritario objeto de la presente Ley deberá realizarse por la DIPP de forma permanente desde el inicio de la ejecución del contrato hasta su conclusión. La DIPP, por medio del Directorio, nombrará al supervisor asignado para cada contrato en proceso de ejecución. El supervisor puede ser una persona individual o una persona jurídica.

El supervisor deberá actuar de forma independiente y profesional, garantizando la imparcialidad y objetividad en todas sus evaluaciones y decisiones. Son impedimentos para ejercer la supervisión de los proyectos de infraestructura vial, los mismos establecidos para ejercer el cargo de miembro del Directorio, en lo que le fuere aplicable.

El desarrollador no podrá impedir la realización de cualquier tipo de supervisión realizada de conformidad con lo establecido en la presente Ley, los reglamentos, las bases de licitación y el contrato de proyecto vial prioritario.

La DIPP podrá contratar supervisión de segmentos específicos del proyecto vial prioritario cuando la complejidad del mismo así lo requiera.

Son funciones del supervisor:

1. **Monitoreo y evaluación:** El supervisor deberá realizar un monitoreo constante y una evaluación periódica del progreso del proyecto para asegurar que se cumplan los plazos establecidos, los indicadores de desempeño, los hitos y los objetivos del contrato.
2. **Verificación del cumplimiento:** El supervisor verificará el cumplimiento de las obligaciones contractuales del desarrollador, asegurándose que todas las actividades se realicen conforme a los términos y condiciones establecidos en el contrato.
3. **Control de calidad:** El supervisor calificará la calidad de las obras y servicios ejecutados, asegurándose de que se cumplan las especificaciones técnicas, los estándares de calidad requeridos y las normativas aplicables.
4. **Revisión de documentación:** El supervisor deberá revisar y aprobar la documentación técnica y administrativa relacionada con el proyecto, incluyendo informes de avance, planos, especificaciones, estimaciones y cualquier otro documento relevante.
5. **Informes periódicos:** El supervisor deberá emitir informes periódicos, o al momento que el Directorio o el gerente se lo requieran, sobre el estado del proyecto, incluyendo avances, problemas identificados, acciones correctivas recomendadas y cualquier otra información relevante para la correcta ejecución del proyecto.
6. **Gestión de cambios:** Evaluar y documentar cualquier solicitud de cambio o modificación en el alcance del proyecto requerido por las partes del contrato.
7. **Asistir a las partes interesadas:** El supervisor deberá asistir a todas las partes interesadas, incluyendo el desarrollador, las autoridades locales y cualquier otro ente relevante, para coadyuvar con una ejecución fluida y sin contratiempos del proyecto.
8. **Recomendar al gerente para que informe al Directorio de la DIPP sobre el o los riesgos identificados que puedan comprometer la seguridad, calidad o cumplimiento del proyecto (en la forma establecida en las bases de licitación y el contrato) para que se puedan llevar a cabo las acciones correspondientes.** Asimismo, el supervisor deberá recomendar al gerente, para efectos de información al Directorio de la DIPP, cuando es posible proceder nuevamente con la obra cuando la misma haya sido suspendida por cualquier motivo.
9. **Otras que se definan en el reglamento de esta Ley.**

El supervisor tendrá autonomía funcional y técnica para realizar sus funciones, sin interferencias del desarrollador. Tendrá la autoridad para solicitar información y documentación pertinente al desarrollador y a la DIPP.

La remuneración del supervisor será definida en su contrato, basándose en valores competitivos y de mercado, considerando el nivel técnico requerido.

Todos los informes y evaluaciones realizadas por el supervisor serán publicados en el portal de internet de la DIPP, para asegurar la transparencia y rendición de cuentas del proceso.

El supervisor deberá presentar una declaración de no conflicto de interés antes de su nombramiento y durante el periodo de ejecución de sus funciones. Cualquier conflicto de interés identificado deberá ser reportado y gestionado de acuerdo con la normativa vigente.

El reglamento de la ley, así como el contrato, desarrollarán con mayor detalle este artículo.

CAPÍTULO VI TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PROYECTO VIAL PRIORITARIO

Artículo 63. Terminación del contrato de proyecto vial prioritario. Son causas de terminación del contrato de proyecto vial prioritario, las siguientes:

- Cumplimiento del objeto del contrato;
- Mutuo acuerdo entre las partes;
- Caso fortuito o fuerza mayor;
- Incumplimiento grave de las obligaciones, de conformidad con lo establecido en el contrato de proyecto vial prioritario; y,
- Las causas que se estipulen en las bases de licitación y/o en el contrato.

En el caso de la literal a), la DIPP deberá, con antelación de por lo menos dieciocho (18) meses, para contratos de proyectos prioritarios que involucren operación y mantenimiento, realizar una nueva licitación. Asimismo, la DIPP iniciará a preparar el proceso de recepción un año previo a la finalización del contrato.

Con la finalidad de mantener el proyecto vial prioritario en marcha, en el caso de la literal b), la DIPP y el desarrollador deberá acordar un plan de transición que le permita a la DIPP contar con un nuevo desarrollador adjudicado en una nueva licitación. Mientras no se cuente con un nuevo desarrollador adjudicado, el contrato no podrá darse por terminado y no se podrá relevar al desarrollador adjudicado, inicial de sus responsabilidades contractuales, debiendo el desarrollador continuar con la ejecución de sus obligaciones contractuales.

En los casos de las literales c), d) y e), el supervisor del contrato deberá proveer un informe detallado de la situación al Directorio de la DIPP, el cual deberá aprobar o improbarlo.

Con la finalidad de mantener el proyecto vial prioritario en marcha, en el caso de la literal c), se podrán revisar las condiciones contractuales para reducir, de manera temporal o permanente, el alcance del contrato, según las condiciones lo ameritan. La modificación del contrato no podrá representar más de un incremento en el valor original del contrato de más de veinticinco (25%) por ciento, el cual será aprobado por el Directorio.

Con la finalidad de mantener el proyecto vial prioritario en marcha, en los casos de las literales b), c), d) y e), si la terminación del contrato se dio antes de cumplir el tercer (3) año de vigencia del contrato, la DIPP readjudicará el contrato, en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir que se declara la terminación del contrato, al segundo lugar de los oferentes calificados en el procedimiento de licitación, según el artículo 47 de esta Ley, siempre que existan dos (2) o más oferentes cuyas ofertas hayan sido aceptadas técnicamente dentro del proceso de licitación, siempre que se mantengan las condiciones técnicas y económicas de la adjudicación original, actualizándose los términos según el avance del proyecto vial prioritario.

Para garantizar la movilidad usando la infraestructura de que es objeto de un proyecto vial prioritario, en los casos establecidos en las literales b), c), d) y e) de este artículo, si la DIPP no implementa el procedimiento descrito en el párrafo anterior, la DIPP deberá iniciar el proceso de una nueva licitación dentro de un plazo máximo de ciento veinte días (120) contados a partir de que se declara la terminación del contrato, de conformidad con las condiciones que establezcan los estudios técnicos que se realicen para el efecto. La facultad otorgada a la DIPP para someter a una nueva licitación el proyecto vial prioritario cuyo contrato se dé por terminado en virtud de este artículo, no se podrá ver afectado en forma alguna por el inicio de cualquier tipo de proceso administrativo o judicial iniciado por el desarrollador afectado por la terminación.

Con la finalidad de mantener el proyecto vial prioritario en marcha, cuando lo considere pertinente el Directorio de la DIPP, en los casos de las literales b), c), d) y e), el Directorio designará a un interventor que tendrá las facultades exclusivas para velar por el correcto desarrollo y continuidad del proyecto vial prioritario, mientras se cuenta con un nuevo adjudicado formalmente aprobado que tome el control del proyecto.

Cuando corresponda, la DIPP procederá a la ejecución de garantías y seguros de caución. Los recursos obtenidos de dicha ejecución serán acreditados directamente al Fondo para Proyectos Viales Prioritarios (FOVIP), asegurando su adecuada asignación y utilización para los fines establecidos.

La atribución otorgada a la DIPP para someter a una readjudicación o a una nueva licitación el proyecto vial prioritario cuyo contrato se dé por terminado en virtud de este artículo, así como las condiciones contractuales, no se podrá ver afectado en forma alguna por el inicio de cualquier tipo de proceso administrativo o judicial iniciado por el desarrollador afectado por la terminación.

Será aplicable a los casos y causas establecidas en el presente artículo, lo regulado en el artículo 104 de la presente Ley.

Artículo 64. Interventor de proyectos viales prioritarios. El interventor es la persona o la entidad designada por la DIPP para asumir el control temporal de un proyecto vial prioritario en los casos definidos en el artículo anterior. El interventor tiene la autoridad y las responsabilidades para tomar decisiones necesarias para asegurar la continuidad y cumplimiento del proyecto.

El interventor será nombrado por la DIPP cuando el supervisor del contrato informe de la ocurrencia de los casos señalados en el artículo 63, con excepción de la literal a). A partir de dicho informe, la DIPP evaluará el informe del supervisor y determinará si es necesario nombrar un interventor. Posteriormente, la DIPP notificará al desarrollador sobre la decisión de nombrar un interventor, detallando las causas y el procedimiento a seguir. De una terna de 5 candidatos a ser presentada por el gerente de la DIPP, el Directorio designará formalmente al interventor mediante una resolución escrita.

El interventor tomará posesión de sus funciones de manera inmediata, una vez designado por la DIPP. El procedimiento para la toma de posesión es el siguiente:

- Notificación Formal:** La DIPP notificará formalmente al interventor, al supervisor y al desarrollador sobre la designación y la fecha de inicio de sus funciones.

b) **Entrega de Documentación:** El desarrollador entregará al interventor toda la documentación necesaria para el control y supervisión del proyecto.

c) **Reunión Inicial:** Se llevará a cabo una reunión inicial entre el interventor, el supervisor y el desarrollador, para coordinar las acciones a seguir y garantizar la continuidad del proyecto.

d) **Informes de Transición:** El interventor emitirá informes de transición detallando el estado del proyecto al momento de su toma de posesión.

Las funciones del interventor incluyen, pero no se limitan a:

a) **Autorización de Obras y Planillas:** Aprobar y autorizar la ejecución de obras adicionales, modificaciones, y planillas de pago relacionadas con el proyecto.

b) **Supervisión y Control:** Supervisar la ejecución del proyecto, asegurando que se cumplan los plazos, especificaciones técnicas y estándares de calidad establecidos en el contrato.

c) **Pagos y Gestión Financiera:** Autorizar pagos relacionados con el proyecto, sin intervenir directamente en la caja o en la gestión de pagos al proyecto.

d) **Coordinación:** Coordinar con el supervisor y las partes interesadas para solucionar cualquier problema que surja durante la ejecución del proyecto.

e) **Informes Periódicos:** Emitir informes periódicos a la DIPP sobre el estado del proyecto, avances, problemas y acciones correctivas.

El interventor podrá realizar compras o celebrar contratos necesarios para la continuidad del proyecto, bajo el siguiente régimen de contratación:

- Compras Directas:** El interventor podrá realizar compras directas para bienes y servicios cuyo valor no exceda de cien mil quetzales (Q.100,000.00), siempre y cuando estas compras sean indispensables para la continuidad del proyecto.
- Cotizaciones:** Para compras que excedan los cien mil quetzales (Q.100,000.00), el interventor deberá obtener al menos tres cotizaciones y someterlas a la aprobación del Directorio de la DIPP, antes de proceder.

Los costos de la intervención serán los estrictamente indispensables para dar continuidad al proyecto. El interventor ejercerá sus funciones por el tiempo necesario para solucionar las causas que motivaron su nombramiento y asegurar la correcta ejecución del proyecto, sin exceder un período de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de su designación por parte del Directorio, salvo que el Directorio de la DIPP considere necesario extender su mandato por causas justificadas.

La remuneración del interventor será definida en su contrato y se definirá para garantizar la probidad, la dedicación y la calidad de las decisiones, basándose en valores competitivos y de mercado, considerando el nivel técnico requerido y la remuneración del equipo gerencial del desarrollador.

Todos los informes y evaluaciones del interventor se publicarán en el portal de Internet de la DIPP, para asegurar la transparencia y rendición de cuentas del proceso. El interventor deberá presentar una declaración de no conflicto de interés antes de su nombramiento y durante el período de ejecución de sus funciones. Cualquier conflicto de interés identificado deberá reportarse y gestionarse según la normativa vigente.

El supervisor del proyecto intervenido tiene la obligación de proporcionar al Interventor toda la información relevante, incluyendo el historial y los sucesos significativos del contrato, para asegurar que el interventor tenga una visión completa y precisa del estado del proyecto.

El reglamento de la Ley, así como el contrato desarrollarán con mayor detalle este artículo.

Artículo 65. Destino de los bienes. A la terminación del contrato de proyecto vial prioritario, los bienes muebles e inmuebles afectos al referido contrato, que aún no han pasado a propiedad del Estado, pasarán, sin costo alguno, libre de todo gravamen o limitación, a la propiedad del Estado, bajo el control y la administración de la DIPP.

El Ministerio de Finanzas Públicas y el Registro General de la Propiedad, apoyarán con los trámites requeridos para el traspaso de bienes que se requiera en cualquier momento.

Artículo 66. Recepción. Un (1) año previo a la finalización del contrato de proyecto vial prioritario, la DIPP nombrará una comisión receptora integrada por tres (3) personas, para iniciar el proceso de recepción de la infraestructura vial prioritaria. La comisión receptora tendrá un plazo máximo de dos (2) meses para entregar al desarrollador y a la DIPP un diagnóstico de la situación del proyecto vial prioritario y las recomendaciones sobre trabajos pendientes de realizar o trabajos correctivos para que, a la finalización del contrato, el desarrollador cumpla con los términos establecidos en el contrato. El diagnóstico servirá para verificar el estado de entrega de los bienes y subsanación del mismo, según los términos del contrato.

El supervisor del proyecto debe proporcionar a la comisión receptora la información relevante, incluyendo el historial y los sucesos significativos del contrato, para asegurar que la comisión receptora tenga una visión completa y precisa del estado del proyecto.

El contrato incluirá el derecho de la DIPP a retener uno o varios pagos, para garantizar la entrega del proyecto, en los términos y condiciones pactados en el contrato. Una vez verificado el cumplimiento y recibida la obra, a satisfacción de la DIPP, se liberarán los pagos retenidos. Si el contrato se ejecuta y el desarrollador cumple con todas las obligaciones contractuales, la DIPP está obligada a la recepción correspondiente en un plazo de diez (10) días.

Si el contrato se ejecuta y el desarrollador cumple con todas las obligaciones contractuales, pero no se efectúan los pagos correspondientes por parte de la DIPP, se procederá según el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 67. Liquidación. La DIPP deberá realizar una liquidación final del contrato de proyecto vial prioritario al momento de su cumplimiento. A su vez, dada la duración de dichos contratos, la DIPP puede realizar liquidaciones parciales, según los términos del contrato.

Para proceder con ambos tipos de liquidación, la DIPP nombrará a una comisión liquidadora integrada por tres (3) personas.

Liquidaciones parciales: En los casos en que el contrato contemple liquidaciones parciales del proyecto vial prioritario, la comisión liquidadora deberá verificar el cumplimiento de los términos y condiciones de cada entrega parcial dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción de cada entrega parcial. Si se cumplen las condiciones de las bases de licitación y contractuales para dicho segmento, emitirá un acta parcial de terminación y recepción para cada segmento entregado. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la verificación de cada entrega parcial, la comisión liquidadora elevará un expediente parcial al Directorio de la DIPP, quien en un plazo máximo de quince (15) días deberá aprobar o improbar la liquidación parcial. En caso de no aprobación, se devolverá el expediente a la comisión liquidadora para que en un plazo máximo de quince (15) días realice la revisión correspondiente y remita nuevamente el expediente al Directorio de la DIPP para su aprobación. Si no se aprueba la liquidación y se establece que el desarrollador tiene obligaciones pendientes de cumplir, se realizará un inventario de estas últimas y se establecerá el plazo en que deberán cumplirse.

Liquidación final: En un plazo máximo de noventa (90) días desde que la comisión receptora termine la recepción de dicho proyecto, la comisión liquidadora deberá verificar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el contrato de proyecto vial prioritario, y emitirá el acta de terminación según lo establecido en el reglamento de esta ley. De aplicar, la comisión liquidadora tomará en cuenta las liquidaciones parciales para su evaluación, ya sólo debiendo verificar el cumplimiento del contrato de aquello no incluido o sin cumplir en las liquidaciones parciales.

Dentro de los veinte (20) días siguientes de haber concluido la liquidación final del proyecto completo, la comisión liquidadora elevará el expediente al Directorio de la DIPP, quien en un plazo máximo de treinta (30) días deberá aprobar o improbar la liquidación final. En caso de no aprobación, se devolverá el expediente a la comisión liquidadora para que en un plazo máximo de treinta (30) días realice la revisión correspondiente y remita nuevamente el expediente al Directorio de la DIPP para su aprobación.

En caso no se apruebe la liquidación y se establezca que el desarrollador tiene obligaciones pendientes de cumplir, se procederá a realizar un inventario de estas últimas y se establecerá el plazo en que deberán ser cumplidas.

Si el desarrollador no cumple con las obligaciones pendientes, la DIPP podrá hacer efectivas las garantías o seguros correspondientes para cubrir los costos asociados al cumplimiento de dichas obligaciones. En dichos casos la DIPP podrá requerir el apoyo de el o los órganos administrativos pertinentes del Gobierno para cumplir con las obligaciones pendientes.

CAPÍTULO VII REMUNERACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL PRIORITARIOS

Artículo 68. Remuneración. Las bases de licitación y el contrato de proyecto vial prioritario establecerán la forma en que serán remunerados los desarrolladores de acuerdo con el objeto y alcance del proyecto de infraestructura vial, buscando que se garantice la eficiencia de los recursos públicos requeridos, así como la calidad de la infraestructura vial.

El reglamento de esta Ley y los contratos correspondientes desarrollarán distintas formas en que se podrá remunerar a los desarrolladores, además de las listadas en este capítulo. Para hacer un uso efectivo de los recursos públicos, mejorar la administración de riesgos y/o incrementar el número de participantes para los procesos de licitación, distintas formas de pago pueden ser empleadas al mismo tiempo para un mismo proyecto o contrato.

El contrato podría incluir distintas formas de remuneración, pudiendo combinar uno o más formas de remuneración, entre ellas:

- Pagos por trabajo ejecutado:** La DIPP podrá hacer pagos al desarrollador por trabajo ejecutado y aceptado.
- Anticipos:** La DIPP podrá otorgar anticipos supervisados hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las obras a ejecutar de conformidad con el reglamento de esta ley, las bases de licitación, el objeto y alcance del contrato de proyecto vial prioritario. En los contratos de proyecto vial prioritario que se establezcan anticipos, el desarrollador deberá presentar las garantías o seguros establecidos en el reglamento de la presente Ley.
- Pagos por disponibilidad:** El pago por disponibilidad es la remuneración que realiza el Estado al desarrollador privado una vez empieza la fase operación y/o mantenimiento del proyecto vial prioritario. El pago por disponibilidad es variable pues se encuentra condicionado al cumplimiento de los indicadores de desempeño definidos en el contrato.

Artículo 69. Realización de los pagos. Tras recibir el visto bueno en el cumplimiento de las condiciones que aplican para la realización del pago por parte del supervisor del contrato, la DIPP realizará los pagos correspondientes al desarrollador, empleando los recursos del Fondo para Proyectos Viales Prioritarios (FOVIP), asegurando que los desarrolladores reciban sus pagos de manera oportuna y conforme a lo establecido en los contratos.

En caso de que la DIPP no realice los pagos dentro de los plazos establecidos, se procederá según lo dispuesto en el artículo siguiente para garantizar que los desarrolladores reciban el pago correspondiente.

Artículo 70. Retraso en el pago por parte de la DIPP. En caso de retraso igual o mayor a cuarenta (40) días por parte de la DIPP en el plazo de pago correspondiente, el desarrollador podrá solicitar por escrito al Ministerio de Finanzas el pago correspondiente. A solicitud del Ministerio de Finanzas Públicas, girada cinco (5) días después de recibida la solicitud del desarrollador, la DIPP tendrá un plazo de cinco (5) días para informar sobre la suma reclamada por el Desarrollador y los motivos que justifican dicho retraso. En caso de que efectivamente exista un retraso en el pago sin justificación alguna, el Ministerio de Finanzas Públicas realizará el pago atrasado al desarrollador en un plazo de treinta (30) días. De existir justificación en el informe, el Ministerio de Finanzas Públicas no podrá efectuar pago alguno, debiendo remitir al desarrollador a la DIPP para resolver la situación.

En el caso que proceda efectuar el pago, el Ministerio de Finanzas Públicas queda autorizado para descontar los montos correspondientes de los recursos que les corresponde percibir al Fondo para Proyectos Viales Prioritarios (FOVIP) provenientes del

Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo y otras leyes ordinarias para cubrir el pago atrasado cuyo monto haya sido informado por la DIPP.

CAPÍTULO VIII MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL PRIORITARIA

Artículo 71. Garantías para financiamiento del desarrollador. Los derechos del desarrollador derivados del contrato de proyecto vial prioritario podrán darse en garantía a favor de terceros o afectarse de cualquier manera, siempre que: (a) Dicha garantía o afectación se realice con la finalidad de obtener financiamiento para cumplir con el contrato de proyecto vial prioritario adjudicado; y, (b) No se comprometa en forma alguna el cumplimiento del objetivo y la continuidad y ejecución del proyecto vial prioritario, así como el pago a los subcontratistas y proveedores relacionados con el contrato de proyecto vial prioritario.

Los titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a ninguna medida necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución del proyecto de infraestructura vial.

Si ocurre alguna situación enumerada en las literales b), c), d) y e) del artículo 63, no se permitirá que un acreedor garantizado solicite o pretenda acelerar cualquier pago proveniente del contrato de proyecto vial prioritario.

TÍTULO III ADQUISICIÓN DE BIENES PARA LOS PROYECTOS VIALES PRIORITARIOS

CAPÍTULO I DERECHO DE VÍA

Artículo 72. Derecho de vía. El derecho de vía consiste en el dominio y plena disposición que tiene el Estado, total o parcialmente, sobre un bien inmueble en el que se desarrollarán proyectos viales prioritarios, siendo administrado dicho espacio físico por la DIPP.

Dicho derecho deberá ser objeto de registro en el Registro General de la Propiedad.

Artículo 73. Autorizaciones relacionadas con el derecho de vía. La DIPP es la única competente para expedir las autorizaciones correspondientes para la apertura de accesos a la infraestructura vial y para el uso del derecho de vía. La DIPP, con cargo al infractor, podrá ordenar la demolición, retiro o clausura de instalaciones, obras, construcciones o equipos que se hayan instalado dentro del derecho de vía sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad vial competente. Se prohíbe dentro del derecho de vía la construcción o apertura de accesos a las propiedades aledañas a la infraestructura vial prioritaria, sin la autorización de la DIPP. Las construcciones efectuadas no son indemnizables y lo construido se demuele a costa del propietario.

La DIPP podrá autorizar, bajo condiciones específicas, la instalación de construcciones no permanentes sobre el derecho de vía, siempre que estas no afecten la seguridad, la operatividad ni el mantenimiento de la infraestructura vial. Estas construcciones deberán ser removibles y cumplir con los requisitos y condiciones establecidos por la DIPP.

Los propietarios de terrenos aledaños a la infraestructura vial tienen la obligación de no realizar construcciones permanentes dentro de la franja del derecho de vía de rutas existentes. Cualquier construcción realizada en contravención a esta disposición será considerada ilegal y estará sujeta a demolición o retiro por parte de la DIPP, con cargo al propietario infractor.

Artículo 74. Derecho especial de vía para proyectos prioritarios y sus mecanismos de adquisición. Se reconoce el derecho especial de vía a favor del Estado, como la potestad que tiene el mismo para adquirir la propiedad y/o derechos de posesión, disponiendo de la totalidad o fracción de un bien inmueble con el objeto de establecer una franja de terreno para la construcción de una nueva carretera o segmento de la misma, incluyendo dentro de sus límites el diseño balanceado de la calzada con sus camlites proyectados, los hombros interiores y exteriores, las medianas y todos los demás elementos que conforman normalmente la sección transversal típica de este tipo de instalaciones y en general para el desarrollo de la infraestructura vial y proyectos prioritarios objeto de la presente Ley. La anchura mínima del derecho especial de vía será de cincuenta metros, pudiéndose ampliar según la necesidad y planos debidamente diseñados para el proyecto vial prioritario que corresponda.

Para la inscripción, anotación y cancelación de los bienes inmuebles o de los derechos de posesión derivados del derecho especial de vía, el Registro General de la Propiedad deberá habilitar un libro especial, para lo cual contará con un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Dicho libro deberá contener como mínimo: a) identificación del proyecto vial prioritario a desarrollar que se ejecutará; b) identificación del área; c) colindantes; y, d) circunscripción municipal, sin perjuicio de cualquier información adicional que el Registro General de la Propiedad estime conveniente o que establezca el reglamento.

Para la adquisición del derecho especial de vía la DIPP utilizará los mecanismos desarrollados en el presente artículo. En este sentido, podrá por iniciativa propia o a solicitud de un desarrollador adquirir bienes inmuebles o derechos posesorios sobre los mismos, o en su caso soluciones alternativas, para Proyectos de Infraestructura Vial Prioritaria, para ampliar la infraestructura existente o para nuevos trayectos de infraestructura vial prioritaria.

CAPÍTULO II ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VÍA

Artículo 75. Mecanismos de adquisición. Los mecanismos de adquisición de bienes para nuevos trayectos se utilizarán cuando no exista una ruta registrada en el Registro que lleva la Dirección General de Caminos, o cuando se trate de mejorar una ruta cambiando su trayecto existente creando uno nuevo en algunas partes.

Los mecanismos para adquirir la propiedad o los derechos de posesión sobre bienes inmuebles para ampliar la infraestructura existente o para nuevos trayectos, son los siguientes:

- Negociación directa, la cual podrá formalizarse de forma enunciativa más no limitativa, a través de donación, permuta o cesión de derechos, compra.

b) Obtención de Derecho Especial de Vía conforme el artículo anterior.

c) Expropiación, mecanismo que será aplicado en última instancia, tras presentación de la justificación correspondiente, por parte del gerente al Directorio de la DIPP, de que los dos mecanismos previos fueron debidamente agotados desfavorablemente.

En cualquiera de los casos anteriores, solamente se deberá incluir lo estrictamente necesario para llevar a cabo la obra necesaria para la ejecución de la infraestructura vial prioritaria.

Para proceder con dichos mecanismos el Directorio de la DIPP solicitará el acompañamiento del procurador general de la Nación como representante del Estado.

Cuando deba utilizarse un bien propiedad del Estado para la realización de un proyecto de infraestructura vial prioritaria, la DIPP obtendrá la adscripción del inmueble para la utilización en el proyecto respectivo por solicitud hecha a la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

El reglamento de la presente Ley regulará el procedimiento correspondiente para el otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio.

Artículo 76. Indemnización. El Estado pagará en el momento de la adquisición por expropiación de los inmuebles necesarios para el derecho especial de vía, en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga en otra forma de compensación, al propietario del inmueble o titular de los derechos de posesión sobre el inmueble correspondiente, la indemnización por los daños y perjuicios que se prevea puedan causarse según el avalúo realizado de conformidad con este capítulo.

Si el Estado fuere titular de un bien que deberá adquirirse para un proyecto de infraestructura vial prioritaria, no se pagará indemnización alguna y se ordenará al escribano de Cámara y de Gobierno que otorgue la escritura pública correspondiente.

Artículo 77. Adquisición de la porción remanente. Cuando la afectación de un bien inmueble sea parcial y el propietario o poseedor pruebe que el remanente resulta inadecuado para la utilización a que había sido destinado previo a la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, tiene derecho a que se le adquiera la parte remanente.

Artículo 78. Inscripción. La adquisición que se realice sobre los inmuebles para la constitución de derecho de vía deberá inscribirse en el Registro General de la Propiedad cuando corresponda. Hecha la adquisición, y establecido el Registro del bien en la Dirección de Bienes del Estado, el Ministerio de Finanzas Públicas adscribirá a la DIPP la utilización, para efectos de contratos de proyectos viales prioritarios, los bienes objeto de adquisición. La DIPP mantendrá un registro de los derechos de vía a su cargo.

Artículo 79. Avalúos. Previo a proceder con la negociación directa por parte de la DIPP, deberá contarse con un avalúo comercial por un valuador autorizado por el Ministerio de Finanzas Públicas. Dicho avalúo deberá actualizarse si tuviere más de nueve meses de antigüedad entre la fecha de su realización y la fecha de pago de la indemnización a efecto de dar cumplimiento a la garantía establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPÍTULO III NEGOCIACIÓN DIRECTA Y EXPROPIACIÓN

Artículo 80. Negociación directa. La DIPP podrá identificar uno o varios inmuebles para constituirlos como derecho de vía para el desarrollo, construcción, ampliación y/o renovación de proyectos viales prioritarios. En este caso, se procederá a notificar el monto del avalúo del artículo 79 para que el propietario o poseedor manifieste su anuencia o inconformidad en un plazo no mayor de veinte (20) días. En caso de anuencia por parte del propietario o poseedor se procederá al otorgamiento de la escritura correspondiente ante el escribano de Cámara y de Gobierno. La propiedad inmueble se transferirá libre de todo gravamen o limitación.

Artículo 81. Expropiación. Previo a utilizar el mecanismo de expropiación para proyectos de infraestructura vial prioritaria será necesario que se realice la declaración de existencia de utilidad colectiva, beneficio social o interés público sobre los mismos.

Dicha declaración la realizará el Directorio de la DIPP, debiendo ser sujeto a aprobación del presidente de la República mediante Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, al cual deberá estar debidamente justificado y pronunciarse respecto al agotamiento desfavorable de los mecanismos de adquisición contemplados en las literales a) y b) del artículo 75 de la presente Ley. La declaratoria deberá ser fundamentada en los estudios previos que se deben realizar de conformidad con la presente Ley en donde se acredite la viabilidad y conveniencia del proyecto.

La declaratoria de utilidad colectiva, beneficio social o interés público contendrá la identificación, mediante precisión geo-referenciada de la superficie afectada de los bienes inmuebles o derechos de posesión sobre los mismos que serán objeto de la adquisición y por consiguiente en ningún caso se podrá extender a otros bienes inmuebles o derechos de posesión. La declaratoria será publicada en el portal de internet de la DIPP, así como en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación y además debe notificarse, por cualquier vía legal, al propietario del inmueble o poseedor de los derechos de posesión sobre inmuebles objeto de expropiación.

Realizada la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, el gerente de la DIPP solicitará al Registro General de la Propiedad la anotación preventiva de los bienes inmuebles que estuvieren registrados conforme a dicha declaratoria para que la misma surta efecto frente al propietario y cualquier tercero.

En cualquiera de los casos que se detallan a continuación, la Procuraduría General de la Nación, a requerimiento del Directorio, iniciará en la vía incidental el proceso de expropiación ante el juez de Primera Instancia Civil de la cabecera departamental donde se ubiquen los inmuebles: (i) En caso de que el propietario o poseedor del inmueble manifieste su inconformidad para cualquier caso de expropiación; (ii) Cuando el propietario o poseedor del inmueble manifieste su inconformidad respecto al monto de indemnización; (iii) Cuando se ignore la identidad o el paradero del propietario o poseedor; (iv) Cuando el propietario o poseedor sea menor de edad, incapaz o ausente. Una vez iniciado en la vía incidental el referido proceso de expropiación se procederá de la siguiente manera:

a) El juez respectivo conferirá audiencia por dos días hábiles al propietario, propietarios, poseedor o poseedores de los bienes inmuebles a expropiar, para que se pronuncien sobre la expropiación y/o el monto dinerario a consignar y el avalúo practicado; si se desconociere el paradero del propietario la audiencia se correrá en la forma expresada por el párrafo final de este artículo.

b) Se procederá a abrir a prueba por el plazo de ocho días hábiles, pudiendo la autoridad judicial prescindir de este periodo;

c) Se dictará el auto que en derecho corresponde debiendo el juez pronunciarse sobre la procedencia de la expropiación, el monto dinerario a consignar, el plazo para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, bajo el apercibimiento de otorgarla el juez en su rebeldía. Contra lo resuelto en el auto indicado, procede recurso de apelación que debe interponerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la referida resolución, expresando agravios. La Sala competente señalará día y hora para la vista dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción del expediente remitido por el juez de Primera Instancia Civil y dictará sentencia revocando, confirmando o modificando lo resuelto en un plazo de dos días hábiles. Para la notificación se podrá emplear el domicilio fiscal, con apoyo de la Superintendencia de Administración Tributaria.

En casos de personas cuya residencia se ignore, se les notificará mediante edictos publicados tres (3) veces durante un periodo de veinte (20) días en el Diario Oficial y en cualquier otro de mayor circulación, requiriendo su presencia por sí o por medio de mandatario, dentro del término de quince (15) días a contar de la fecha de la última publicación. Si no comparecieron dentro del término indicado, todas las notificaciones se les hará por medio del Diario Oficial, con lo cual se tendrá por notificado.

Artículo 82. Reversión. El expropiado puede solicitar la reversión total o parcial, en los siguientes casos:

- Cuando se le dé al bien un uso distinto al establecido al efectuar la expropiación.
- En caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación en un plazo de cinco (5) años por causas imputables a la DIPP.

El plazo para ejercitar el derecho de reversión en el primer caso se fija en tres (3) años a partir desde que se le diere al bien un destino distinto. El plazo para ejercitar el derecho de reversión en el segundo se fija en cinco (5) años a partir que el expropiante entró en posesión del bien. La solicitud de reversión se podrá hacer ante la DIPP, quien deberá resolver en treinta (30) días. Dicha resolución incluirá el valor que debe reintegrar el expropiado, que estará integrado por el valor de indemnización recibida menos los impuestos pagados, más las mejoras si se hubieren realizado o restando el demérito en su caso. Las mejoras o deméritos serán apreciados por expertos.

TÍTULO IV SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I PANEL TÉCNICO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Artículo 83. Panel técnico de resolución de disputas. Las divergencias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del proyecto de infraestructura vial hasta la recepción de este podrán someterse a la consideración de un panel técnico de resolución de disputas de acuerdo con lo establecido en el contrato de proyecto vial prioritario.

Las controversias sobre la nulidad del contrato de proyecto vial prioritario, así como cualquier otra que no se refiera a asuntos técnicos o económicos, las que surjan con posterioridad a la reversión del proyecto vial prioritario, y las que surjan de las decisiones del panel técnico de resolución de disputas podrán ser resueltas a través de arbitraje, que deberá plantearse de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su reglamento y el contrato de proyecto vial prioritario.

La designación de los miembros del panel técnico de resolución de disputas y su funcionamiento se regulará por el reglamento de esta ley.

El panel técnico de resolución de disputas emitirá recomendaciones técnicas de carácter no vinculante para las controversias sometidas por las partes de un contrato de proyecto vial prioritario.

Las partes podrán someter a arbitraje las controversias sometidas al panel técnico de resolución de controversias, en cuyo caso la recomendación técnica podrá ser considerada como antecedente para el tribunal arbitral.

CAPÍTULO II ARBITRAJE

Artículo 84. Arbitraje. Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del Contrato de Infraestructura Vial, o las que surjan por su ejecución, podrán ser resueltas a través de arbitraje. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a arbitraje, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del panel técnico de resolución de disputas.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio Contrato de Proyecto Vial Prioritario, pudiendo encargarse a una institución legalmente reconocida la administración del arbitraje de conformidad con sus reglamentos o normas pertinentes.

El arbitraje podrá realizarse ante la Institución o centro arbitral local pactado en el Contrato.

Los inversionistas extranjeros tendrán el derecho a acudir al CIADI siempre y cuando así lo establezca un Tratado de Inversión aplicable al inversionista. Para efectos del Arbitraje de Inversión, este artículo se deberá entender como una cláusula paraguas para los Contratos de Infraestructura Vial.

Los laudos extranjeros estarán sujetos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 o Convención de Nueva York.

En caso de no existir o no proceder un recurso de revisión en contra del Laudo dictado, la DIPP debe cumplir con el Laudo, incluyendo, si es el caso, realizar los pagos correspondientes.

CAPÍTULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 85. Procedimientos de impugnación. La interposición, requisitos, plazos, trámite y resolución de los recursos y medios de impugnación contra las resoluciones definitivas emitidas de conformidad con la presente Ley se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 86. Facultad sancionatoria. Sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales, la DiPP, en el ámbito de su competencia, tendrá la facultad de sancionar a los infractores con multas en los siguientes casos, sin perjuicio de cualquier delito penal que de los hechos se desprendan y las cuales deberá denunciar:

- a) Destruir cualquier elemento, instalación u obra de la infraestructura en el ámbito de esta ley se sancionará con multa, de cincuenta (50) a tres mil (3,000) salarios mínimos diarios no agrícolas promedio;
- b) Modificar, sin aprobación previa, expresa y por escrito de la DiPP, cualquier elemento, instalación u obra de la infraestructura en el ámbito de esta Ley se sancionará con multa, de cincuenta (50) a seiscientos (600) salarios mínimos diarios no agrícolas promedio;
- c) Realizar una interconexión a una infraestructura en el ámbito de esta Ley sin autorización previa, expresa y por escrito de la DiPP, se sancionará con multa, de seiscientos (600) a diez mil (10,000) salarios mínimos diarios no agrícolas promedio;
- d) Realizar una interconexión a una infraestructura en el ámbito de esta Ley sin cumplir con los requisitos establecidos por la DiPP al momento de autorizar dicha conexión, se sancionará con multa, de tres mil (3,000) a cinco mil (5,000) salarios mínimos diarios no agrícolas promedio;
- e) Establecer instalaciones en el derecho de vía de cualquier naturaleza sin contar con autorización previa, expresa y por escrito de la DiPP se sancionará con multa, de seiscientos (600) a diez mil (10,000) salarios mínimos diarios no agrícolas promedio; y,
- f) Impedir o suspender el uso de la infraestructura vial, sin fundamento legal o autorización cuando se requiera, se sancionará con multa, de treinta (30) a tres mil (3,000) salarios mínimos diarios no agrícolas promedio.

La reincidencia por la misma conducta será sancionada con el doble de la multa impuesta.

Para determinar la multa, la DiPP tomará en cuenta:

- a) Los daños y perjuicios que se hubieren producido;
- b) El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción; y, en su caso, la reincidencia;
- c) Las condiciones del infractor; y,
- d) La gravedad de la infracción.

Los ingresos percibidos por multas impuestas se destinarán al Fondo Común del Gobierno Central.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

Artículo 87. Proyectos Viales Prioritarios. Para efectos de esta Ley, los siguientes serán considerados como proyectos viales prioritarios:

- a) La ampliación, la rehabilitación, la operación, el mejoramiento, el uso, el aprovechamiento, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura vial prioritaria de la Ruta Centroamericana CA-1 Oriente;
- b) La ampliación, la rehabilitación, la operación, el mejoramiento, el uso, el aprovechamiento, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura vial prioritaria de la Ruta Centroamericana CA-1 Occidente;
- c) La ampliación, la rehabilitación, la operación, el mejoramiento, el uso, el aprovechamiento, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura vial prioritaria de la Ruta Centroamericana CA-2 Occidente;
- d) La ampliación, la rehabilitación, la operación, el mejoramiento, el uso, el aprovechamiento, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura vial prioritaria de la Ruta Centroamericana CA-2 Oriente;
- e) La ampliación, la rehabilitación, la operación, el mejoramiento, el uso, el aprovechamiento, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura vial prioritaria de la Ruta Centroamericana CA-8;
- f) La ampliación, la rehabilitación, la operación, el mejoramiento, el uso, el aprovechamiento, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura vial prioritaria de la Ruta Centroamericana CA-9 Norte;
- g) La ampliación, la rehabilitación, la operación, el mejoramiento, el uso, el aprovechamiento, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura vial prioritaria de la Ruta Centroamericana CA-9 Sur;
- h) La ampliación, la rehabilitación, la operación, el mejoramiento, el uso, el aprovechamiento, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura vial prioritaria de la Ruta Centroamericana CA-13 que va desde la CA-9 Norte hasta la Aduana Frontera Corinto;
- i) La ampliación, la rehabilitación, la operación, el mejoramiento, el uso, el aprovechamiento, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura vial prioritaria de la Ruta Centroamericana CA-14;

j) La ampliación, la rehabilitación, la operación, el mejoramiento, el uso, el aprovechamiento, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura vial prioritaria de la Ruta Centroamericana CA-10;

k) La ampliación, la rehabilitación, la operación, el mejoramiento, el uso, el aprovechamiento, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura vial prioritaria de la Ruta Centroamericana CA-11;

l) La ampliación, la rehabilitación, la operación, el mejoramiento, el uso, el aprovechamiento, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura vial prioritaria de la Ruta Centroamericana CA-12;

m) El desarrollo, entendido como el diagnóstico, preinversión, priorización, planificación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, ejecución, gestión, operación, mantenimiento, el mejoramiento, conservación, supervisión y/o el uso y aprovechamiento de la infraestructura vial prioritaria de las carreteras perimetrales que forman parte del "Plan Maestro de Movilidad y Estudio de Factibilidad para una Carretera Perimetral para Mitigar la Congestión Vehicular en el Área Metropolitana de Guatemala", llamadas Circunvalación 1 y Circunvalación 2, o el nombre final que adquiera el estudio realizado por el Consorcio Kunhwa para el Comité Coordinador Conjunto compuesto por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica y la Agencia de Cooperación Internacional de Corea en Guatemala;

n) El desarrollo, entendido como el diagnóstico, preinversión, priorización, planificación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, ejecución, gestión, operación, mantenimiento, el mejoramiento, conservación, supervisión y/o el uso y aprovechamiento de las infraestructuras viales prioritarias llamadas Libramiento a la Ciudad de Guatemala a través de la Interconexión CA-09 Norte - CA-01 Oriente, el Corredor Arco 18 y el Arco Norte Metropolitano, las tres priorizadas por el Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica;

o) El desarrollo, entendido como el diagnóstico, preinversión, priorización, planificación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, ejecución, gestión, operación, mantenimiento, el mejoramiento, conservación, supervisión y/o el uso y aprovechamiento de la infraestructura vial prioritaria del llamado Anillo Metropolitano que atraviesa los departamentos de Escuintla, Guatemala, Sacatepéquez y Santa Rosa;

p) El desarrollo, entendido como el diagnóstico, preinversión, priorización, planificación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, ejecución, gestión, operación, mantenimiento, el mejoramiento, conservación, supervisión y/o el uso y aprovechamiento de la infraestructura vial prioritaria del llamado Anillo Regional C-50 que atraviesa los departamentos de El Progreso, Escuintla, Guatemala, Jalapa y Santa Rosa;

q) El desarrollo, entendido como el diagnóstico, preinversión, priorización, planificación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, ejecución, gestión, operación, mantenimiento, el mejoramiento, conservación, supervisión y/o el uso y aprovechamiento de la infraestructura vial prioritaria del llamado Anillo Regional que atraviesa los departamentos de El Progreso, Escuintla, Guatemala, Jalapa, Jutiapa, Sacatepéquez y Santa Rosa; y,

r) Aquellos tramos carreteros que decida el Directorio de la DiPP incorporar, una vez se hayan cumplido las siguientes condiciones: i) se ha completado la construcción de los proyectos mencionados de las literales m) a la q); ii) se cumple con los indicadores de servicio para todos los proyectos enumerados en las literales de la a) a la q); y, iii) se cuente con estudios que justifiquen claramente el beneficio de realizar el proyecto bajo la modalidad de contratación de esta Ley frente a otras alternativas existentes en otros cuerpos legales. Para esta decisión, se tendrá que contar con el voto favorable de los cinco miembros del Directorio. En dicho caso, las direcciones correspondientes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda trasladarán la información y responsabilidades correspondientes en un plazo de doce (12) meses, contados a partir del día de la aprobación por parte del Directorio.

En todo proyecto vial prioritario, se deberán respetar los derechos de propiedad sobre cualquier infraestructura vial privada que sea de uso público incluyendo, pero no limitándose a, carreteras, puentes, túneles y viaductos que se encuentren en cualquier etapa de desarrollo o de operación. Cualquier infraestructura vial de propiedad privada de uso público que se conecte o que se relacione con un proyecto vial prioritario presente o futuro, no podrá ser considerada parte de dicho proyecto vial prioritario, ni le serán aplicables las limitaciones impuestas por esta Ley a los proyectos viales prioritarios por el solo hecho de conectarse o tener relación con dicho proyecto vial prioritario. Asimismo, todo proyecto vial prioritario deberá respetar los derechos de terceros previamente adquiridos u otorgados en relación con la infraestructura de telecomunicaciones, electricidad, agua, vial y cualquier otra construcción o instalación situada en o relacionada con cualquier proyecto vial prioritario presente o futuro, incluidos derechos de vía, tanto de personas públicas como privadas, de acuerdo con los contratos, acuerdos y convenios mediante los cuales se hubieren otorgado dichos derechos.

Si los derechos mencionados en el párrafo anterior afectan la posibilidad de desarrollo y/o construcción o ampliación del proyecto vial prioritario, la DiPP tendrá el derecho de solicitar la reubicación de dichos derechos con los titulares de estos, siguiendo los mecanismos legales aplicables y a costa del proyecto vial prioritario. En todo caso, las autoridades gubernamentales, municipales, entidades descentralizadas y/o autónomas que por razón de sus funciones deban emitir autorizaciones relacionadas con la reubicación de los derechos ya mencionados, las emitirán con carácter urgente, una vez hayan sido solicitadas por la DiPP, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles. Si en dado caso la autoridad correspondiente no ha emitido la autorización dentro de dicho plazo, se considerará como un silencio administrativo positivo. En dicho caso, la DiPP podrá solicitar a la autoridad correspondiente que emita una constancia de no objeción dentro un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, pero la misma no es necesaria para que el silencio administrativo positivo sea efectivo. Cuando la autoridad correspondiente niegue la autorización, deberá indicar en la resolución correspondiente los requisitos que la solicitud o permiso deberán cumplir para obtener la autorización respectiva conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 88. Garantías de financiamiento para el desarrollo y conservación de la infraestructura vial prioritaria. Se faculta a la DiPP, conforme la presente Ley, a

financiar el desarrollo y conservación de la infraestructura vial prioritaria por medio de garantías financieras, las cuales tendrán el aval y respaldo del Estado por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, conforme al artículo 63, literal d) del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

Las garantías financieras del Estado a favor del FOVIP devengarán tasas de mercado y podrán ser emitidos, negociados y colocados en el mercado nacional o internacional, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas en coordinación con la DIPP. El Ministerio de Finanzas Públicas queda facultado para emitir las normas complementarias que viabilicen la presente disposición, y deberá emitir el reglamento correspondiente. Este tipo de instrumento está exento del Impuesto Sobre la Renta y también será accesible para pequeños inversionistas. Los recursos otorgados en el presente artículo solo podrán destinarse a financiar la evaluación, diseño, construcción, mantenimiento, gestión, operación, supervisión y cualquier otro que se requiera para el desarrollo y conservación de la infraestructura vial prioritaria según el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Finalizado el ejercicio fiscal, la DIPP, con la debida documentación y bajo su estricta responsabilidad, remitirá durante el mes de marzo de cada año, al Ministerio de Finanzas Públicas, las garantías utilizadas con su respectiva ejecución presupuestaria y detalle de los usos y destinos autorizados con base a los registros de los sistemas integrados de administración financiera. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá prever que dichas garantías sean repuestas al FOVIP por medio de su debida presupuestación y amortización a favor del referido Fondo.

El Ministerio de Finanzas Públicas llevará el control respectivo y deberá emitir el reglamento correspondiente en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. La fiscalización será por parte de la Contraloría General de Cuentas. La DIPP tiene responsabilidad fiscal sobre el uso de los recursos autorizados en la presente disposición, para lo cual las operaciones y sostenibilidad serán evaluadas cada 10 años.

Artículo 89. Recursos del Impuesto a la Distribución de la Gasolina Superior y Regular y al Diésel. Se reforma el artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Cado y Combustibles Derivados del Petróleo, Decreto Número 38-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 23. Destino específico de los recursos. Lo recaudado en concepto del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, será asignado presupuestariamente de la siguiente manera:

- a) Del impuesto que grava la gasolina superior, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará a la Municipalidad de Guatemala el dos punto trece por ciento (2.13%) de lo recaudado por galón, y para el resto de municipalidades del país el cuatro punto veintiséis por ciento (4.26%) de lo recaudado por galón, cantidad que deberá ser distribuida de forma proporcional conforme asignación constitucional, con destino a servicios de transporte y a mejorar, construir y mantener la infraestructura vial, tanto urbana como rural de cada municipio.
- b) Del impuesto que grava la gasolina regular, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará a la Municipalidad de Guatemala el dos punto diecisiete por ciento (2.17%) de lo recaudado por galón, y para el resto de municipalidades del país el cuatro punto treinta y cinco por ciento (4.35%) de lo recaudado por galón, cantidad que deberá ser distribuida de forma proporcional conforme asignación constitucional, con destino servicios de transporte y a mejorar, construir y mantener la infraestructura vial, tanto urbana como rural de cada municipio.
- c) Del impuesto que se recaude por concepto de su aplicación a la gasolina superior el Ministerio de Finanzas Públicas destinará para el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como fondo privativo para la conservación y mejoramiento de la red vial de carreteras, incluyendo la infraestructura de caminos rurales, el veintinueve punto veintisiete por ciento (21.27%) de lo recaudado por galón; destinará al Fondo Operativo del Fondo para Proyectos Viales Prioritarios (FOVIP) de la Dirección de Proyectos Viales Prioritarios (DIPP), para gastos de funcionamiento, cinco por ciento (5.00%) de lo recaudado por galón; y, destinará para el Fondo de Infraestructura del FOVIP de la DIPP el sesenta y siete punto treinta y cuatro por ciento (67.34%) de lo recaudado por galón.
- d) Del impuesto que se recaude por concepto de su aplicación a la gasolina regular el Ministerio de Finanzas Públicas destinará para el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como fondo privativo para la conservación y mejoramiento de la red vial de carreteras, incluyendo la infraestructura de caminos rurales, el veintinueve punto setenta y cuatro por ciento (21.74%) de lo recaudado por galón; y, destinará para el Fondo de Infraestructura del FOVIP de la DIPP el setenta y uno punto setenta y cuatro por ciento (71.74%) de lo recaudado por galón.
- e) Del impuesto que se recaude por concepto de su aplicación al diésel, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará para el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como fondo privativo para la conservación y mejoramiento de la red vial de carreteras, incluyendo la infraestructura de caminos rurales, el setenta y seis punto noventa y dos por ciento (76.92%) de lo recaudado por galón; y, destinará para el Fondo de Infraestructura del FOVIP de la DIPP el veintitrés punto cero ocho por ciento (23.08%) de lo recaudado por galón.

El monto del impuesto que se destine específicamente en este artículo deberá trasladarse al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y al Fondo para Proyectos Viales Prioritarios dentro de los primeros cinco (5) días del mes inmediato siguiente al de la liquidación del impuesto. Para el efecto de las asignaciones a las municipalidades, las mismas se harán efectivas bimestralmente, dentro del mes siguiente al bimestre vencido."

Artículo 90. Se reforma el último párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"El cincuenta por ciento (50%) se destinará a las municipalidades para ser distribuido por el mismo sistema que se distribuye el porcentaje que la Constitución de la República establece como aporte constitucional a las mismas, con destino exclusivo al mantenimiento, mejoramiento, construcción y/o ampliación de calles, puentes y bordillos de las cabeceras y demás poblados de los municipios, pudiéndose destinar hasta el cincuenta (50%) al fondo común; diez por ciento (10%) al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional quien lo destinará exclusivamente al mantenimiento y adquisición de semáforos, señales de tránsito y demás equipos requeridos para ordenar y controlar el tránsito, el control del estado en que conducen las personas y estado de los vehículos y motores que circulan en el país. El cuarenta por ciento (40%) restante de lo recolectado se destinará al Fondo de Infraestructura del Fondo para Proyectos Viales Prioritarios (FOVIP) de la Dirección de Proyectos Viales Prioritarios (DIPP)."

Artículo 91. Se reforma el último párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Se destinará el setenta por ciento (70%) al Fondo de Infraestructura del Fondo para Proyectos Viales Prioritarios (FOVIP) de la Dirección de Proyectos Viales Prioritarios (DIPP), el veinte por ciento (20%) a las municipalidades para ser distribuido por el mismo sistema que se distribuye el porcentaje que la Constitución de la República establece como aporte constitucional a las mismas, con destino exclusivo al mantenimiento, mejoramiento, construcción y/o ampliación de calles, puentes y bordillos de las cabeceras y demás poblados de los municipios, pudiéndose destinar hasta el diez por ciento (10%) de este veinte por ciento (20%) al pago de salarios y prestaciones de empleados municipales; se destinará, así mismo el diez por ciento (10%) restante al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional quien lo destinará exclusivamente al mantenimiento y adquisición de semáforos, señales de tránsito, control del estado en que conducen las personas y estado de vehículos y motores que circulan en el país."

Artículo 92. Fuente de financiamiento. Para los fines de la presente Ley, al Fondo de Infraestructura del Fondo para Proyectos Viales Prioritarios (FOVIP) de la Dirección de Proyectos Viales Prioritarios (DIPP) le corresponde una asignación no menor del treinta por ciento (30%) del saldo de caja de recursos del tesoro registrado al cierre de cada ejercicio fiscal, en el fondo común. Dicha asignación se realizará por un total de veinticinco (25) años a partir de la vigencia de esta Ley. El Ministerio de Finanzas Públicas realizará las estimaciones correspondientes para la programación de dicho saldo y si el resultado al final del ejercicio fiscal fuese mayor, el Ministerio en referencia facilitará las gestiones presupuestarias y contables a la DIPP para incorporar la totalidad el saldo de caja en los créditos presupuestarios de dicha Superintendencia.

Si el saldo de caja registrado en el fondo común fuese insuficiente para cubrir la cartera de proyectos en desarrollo y los que se estuviesen programado para iniciar en el ejercicio fiscal que se presupuesta, los recursos para completar el financiamiento de la referida cartera de proyectos, provendrá de la colocación de bonos del tesoro para lo cual el Ministerio de Finanzas Públicas realizará las previsiones respectivas.

Artículo 93. Disponibilidad y financiamiento multianual. En los casos que el contrato de proyectos viales prioritarios estipule pagos al participante privado que excedan de un ejercicio fiscal, por concepto de la inversión, la DIPP deberá incluir en su proyecto de presupuesto de inversión para cada ejercicio fiscal durante el plazo de vigencia del contrato, la asignación equivalente al pago estipulado. Los compromisos presupuestarios de años futuros derivados de las obligaciones de pagos futuros de los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica deberán enmarcarse y quedar plenamente identificados dentro de la autorización de endeudamiento público que se establezca en el presupuesto de ingresos y egresos del Estado para el ejercicio fiscal de cada año hasta el tiempo de finalización del contrato.

Para el efecto de la programación de los compromisos presupuestarios de años futuros que se deriven de los contratos de proyectos viales prioritarios que hacen referencia el párrafo anterior, la DIPP deberá emitir a favor del contratista, la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria Multianual (CDPM) con aplicación al presupuesto multianual previsto de conformidad con el artículo 8 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

En materia de programación multianual, la DIPP debe aplicar y dar seguimiento conforme al Artículo 26 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto. De esa cuenta, en los primeros quince días hábiles de haber iniciado el ejercicio fiscal, deberá registrar, programar y emitir en los sistemas que para el efecto ponga a disposición el Ministerio de Finanzas Públicas, la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) que asegure la existencia de créditos presupuestarios para dar cumplimiento a los compromisos contractuales del ejercicio fiscal en vigencia conforme el plan de trabajo o estimaciones periódicas de trabajo ejecutado por el desarrollador. En el mismo tiempo, registrarán, programará y emitirá en los sistemas indicados, la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria Multianual (CDPM) que tendrá en cuenta el avance de la obra y el valor total del contrato y será de observancia obligatoria para la conformación de los presupuestos en cada ejercicio fiscal. Tanto la CDP como la CDPM que se emitan durante cada ejercicio fiscal en los que se ejecuten los contratos, constituirán anexos al contrato, sus prórrogas, ampliaciones, disminuciones, variaciones o modificaciones de los mismos, conforme la Ley.

A requerimiento de la DIPP, la estructura financiera de los programas y proyectos podrá ser respaldada con las garantías que para el efecto emita el Ministerio de Finanzas Públicas, y que ponga a disposición de la DIPP, de conformidad con el artículo 63 literal d) del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

El Ministerio de Finanzas Públicas queda facultado para emitir las normas complementarias que viabilicen la presente disposición, y deberá emitir el reglamento correspondiente.

Artículo 94. Unidad de Asuntos Internos. Esta Unidad será la encargada de prevenir actos de corrupción, faltas e infracciones administrativas, y cualquier otro acto que contravenga los intereses institucionales, para la cual contará con personal especializado. El jefe de la Unidad dependerá directamente del Directorio de la DIPP.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 95. Integración de la DIPP. La DIPP deberá organizarse, integrar sus órganos de dirección, evaluar, establecer e implementar los procedimientos y sistemas necesarios para operar en un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

La DIPP asumirá de forma gradual las funciones, atribuciones, y competencias asignadas conforme al programa que apruebe el Directorio debiendo asumirlas de forma total a más tardar en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley. Mientras ello ocurre, las unidades ejecutoras del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda son las responsables de mantener en operación los tramos que conforman los proyectos viales prioritarios mencionados en el artículo 87. Asimismo, el Ministerio, a través de sus unidades ejecutoras correspondientes:

- a) Deberá, en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, preparar y publicar un informe técnico, jurídico y financiero de todos los contratos que afecten a cualquier proyecto de infraestructura vial prioritaria a los que se refiere el artículo 87 de esta Ley;
- b) Podrá celebrar contratos, incluyendo contratos para mantenimiento rutinario, relacionados con los proyectos de infraestructura vial prioritaria a los que se refiere el artículo 87 de esta Ley, cuyo plazo no sea mayor a treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, incluyendo cláusulas contractuales que permitan a la DIPP resolver sobre la vigencia, la reducción del plazo o la ampliación del plazo del contrato, por una única vez, por un máximo de ocho (8) meses, para el pago de dichos contratos; de ello se exceptúan los contratos que se regulen por la Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República; y,
- c) No podrá modificar, prorrogar o de alguna otra forma ampliar el plazo de contratos preexistentes, relacionados con los proyectos de infraestructura vial prioritaria a los que se refiere el artículo 87 de esta Ley, más allá de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, incluyendo cláusulas contractuales que permitan a la DIPP resolver sobre la vigencia, la reducción del plazo o la ampliación del plazo del contrato, por una única vez, por un máximo de ocho (8) meses.

Para los literales b) y c) de este artículo, la Unidad Ejecutora de Conservación Vial o la Dirección General de Caminos o el Fondo Social de Solidaridad, según corresponda, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, durante los treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, quedan facultados para priorizar la contratación de infraestructura, servicios, equipamiento y suministros mediante los contratos, convenios o tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, sometiéndose a las disposiciones de adquisiciones de tales entidades. El pago de los contratos que se realicen bajo esta modalidad no será mediante los recursos asignados al FOVIP de la DIPP. Así mismo, se autoriza a dichas unidades ejecutoras a gestionar la suscripción de nuevos acuerdos o convenios, así como la actualización de contratos existentes que faciliten la asistencia técnica o compras relacionadas con el proyecto, los cuales deberán cumplir con el proceso de aprobación del Congreso de la República. Para el convenio o convenios que se suscriban y aprueben conforme corresponde, se deberán establecer las normas que regirán para la o las unidades ejecutoras en la ejecución de los recursos, adquisiciones y contrataciones en cuestión, y para lo mismo se deberán emitir los acuerdos gubernativos correspondientes.

Para los numerales b) y c) de este artículo, la Unidad Ejecutora de Conservación Vial o la Dirección General de Caminos o el Fondo Social de Solidaridad, según corresponda, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, durante los treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley podrán emplear las modalidades de contratación de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República. El pago de los contratos que se realicen bajo esta modalidad no será mediante los recursos asignados al FOVIP de la DIPP.

El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda velará por entregar a la DIPP los proyectos viales prioritarios definidos en esta Ley libre de disputas contractuales que impidan su construcción, ampliación, mejora o mantenimiento. Para ello, durante los treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, en caso dicho Ministerio cuente con contratos vigentes o activos en las rutas, tramos viales o proyectos viales prioritarios que se encuentren detenidos o sin avances físicos derivados de disputas contractuales en la vía judicial civil, judicial contencioso administrativo, arbitral, penal derivado de denuncias entre las partes o denuncias promovidas por la Contraloría General de Cuentas, o consecuencia de acciones constitucionales de amparo, de forma tal que la suerte del contrato y por ende, del avance de los trabajos contratados dependa de la futura emisión de una decisión judicial o arbitral o de la conclusión de actos de investigación penal, se faculta a dicho Ministerio a través de sus unidades ejecutoras contratantes a terminar anticipadamente el contrato por causal extraordinaria de fuerza mayor justificada con el único fin de readjudicar la obra y asegurar que los trabajos continuarán hasta su finalización, recepción y liquidación en beneficio del interés general de la población guatemalteca. La terminación anticipada no afectará los derechos u obligaciones contractuales que se encuentren en disputa pues los mismos continuarán en desarrollo hasta la obtención de la decisión judicial o arbitral. Con el fin que la terminación

anticipada no afecte los derechos u obligaciones que se encuentren en disputa judicial, el Estado, en aplicación de los artículos 61 y 63 de la Ley Orgánica del Presupuesto, podrá constituir garantía, para lo cual el Ministerio de Finanzas, en un plazo de sesenta (60) días, deberá reglamentar el procedimiento. Para constituir dichas garantías no se podrán emplear los recursos destinados al FOVIP. Adicionalmente, el Ministerio podrá emplear los mecanismos indicados en el artículo 104 de esta Ley.

La DIPP, queda habilitada para que, a partir de los dieciocho (18) meses posteriores a la entrada en vigencia de la Ley hasta el año doce (12), priorice la contratación de infraestructura, servicios, equipamiento y suministros mediante los convenios, contratos o tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, sometiéndose a las disposiciones de adquisiciones de tales entidades.

La DIPP, queda habilitada para que, del año cuatro (4) al año ocho (8) posteriores a la entrada en vigencia de la Ley, pueda emplear las modalidades de contratación de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, para lo cual se deberá contar con la aprobación previa de los 5 miembros del Directorio.

Durante los primeros treinta y seis (36) meses de vigencia de la Ley, la Unidad Ejecutora de Conservación Vial, la Dirección General de Caminos y el Fondo Social de Solidaridad, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, para los proyectos enumerados en este artículo 87, podrán implementar la Modalidad Especial de Licitación, por Emergencias. Dicha modalidad se crea para que, ante riesgos, ocurridos o inminentes, a la vida o a la integridad física de los habitantes del país circulando a través de los proyectos de infraestructura vial prioritaria, se pueda proceder de manera ágil con los labores de reconstrucción, remozamiento, limpieza, medidas de protección, medidas de mitigación de riesgos o medidas correctivas directas, entre otras similares, con el fin de salvaguardar la infraestructura vial prioritaria. La modalidad se hará en forma extraordinaria, con previa aprobación del Ministro del ramo, justificando apropiadamente la emergencia, en una modalidad de contratación directa exenta de los procesos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado. Para acudir a esta modalidad extraordinaria de contratación basta con que la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED- emita un informe de riesgo y este cuente con aval de la Dirección General de Caminos. La contratación bajo esta modalidad tendrá las siguientes características:

1. La entidad contratante en el curso de la licitación correspondiente bajo esta modalidad debe publicar en el portal GUATECOMPRAS y en el portal de la entidad contratante, como mínimo, la siguiente información: bases de contratación, especificaciones técnicas, criterios de evaluación, preguntas, respuestas, listado de oferentes, actas de adjudicación y los contratos de las contrataciones y adquisiciones.
2. Para la adjudicación deberán tomarse en cuenta la rapidez para resolver la emergencia, la calidad de la solución propuesta y, en tercer lugar de prioridad, el precio, así como la calidad y otras condiciones que se definan previamente en la oferta, cuando corresponda.
3. La contratación debe quedar formalizada y debidamente firmada entre la entidad contratante y el contratista en un plazo no mayor a quince días calendario contados a partir de la declaración de riesgo por parte de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED-.
4. Luego de la adjudicación se publicará en GUATECOMPRAS, como mínimo, el número de identificación tributaria y el nombre o razón social del proveedor adjudicado y el monto adjudicado.
5. Para este caso específico se permitirá la regulación del plan anual de compras de forma posterior a la contratación dentro de un plazo de sesenta (60) días después de celebrado el contrato.
6. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá habilitar esta modalidad en el sistema GUATECOMPRAS dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de la presente ley.
7. El pago de los contratos que se realicen bajo esta modalidad no será mediante los recursos asignados al FOVIP de la DIPP.

Los mecanismos de adecuación de los procesos de adquisición vigentes o en curso, a los principios, normas y procedimientos establecidos en esta Ley serán definidos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 96. Traslado de información. El Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda deberá trasladar toda la información que se encuentre en su poder relativa a infraestructura vial prioritaria bajo el mandato de la DIPP.

Artículo 97. Cesión de derechos de vía existentes. La Dirección General de Caminos llevará a cabo los procesos de cesión de derechos de vía existentes de los proyectos viales prioritarios enumerados en el artículo 87 de esta Ley a favor de la DIPP.

Artículo 98. Excepción especial. No se considerará proyecto vial prioritario aquel que, previo a la entrada en vigencia de esta ley, este adjudicado y autorice el cobro de peaje.

Artículo 99. Primer Directorio. Los miembros del primer Directorio serán nombrados por el Ministro de Infraestructura, Comunicaciones y Vivienda dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 100. Primer gerente. Para el nombramiento del primer gerente, el Directorio de la DIPP, en un plazo de quince (15) días después de haberse integrado, deberá designar al comité *ad hoc* para que se proceda de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley a convocar y evaluar candidatos. El primer gerente de la DIPP será nombrado en un plazo de dos (2) meses después de haberse designado el comité *ad hoc*.

Artículo 101. Primera evaluación de la infraestructura vial prioritaria. En los primeros cuatro (4) meses, contados a partir de la toma de posesión de su cargo, el Directorio de la DIPP definirá los estándares internacionales que adaptará y adoptará para la realización de la evaluación del estado de la infraestructura vial prioritaria.

El primer gerente deberá realizar la primera evaluación del estado de la infraestructura vial prioritaria, de conformidad con la presente Ley dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la toma de posesión de su cargo. Para ello podrá realizar las contrataciones, licitaciones, o convenios que considere pertinentes, considerando las modalidades de compras directas o cotizaciones mencionadas en el artículo 64 de esta Ley.

Artículo 102. Primer Plan de Infraestructura Vial Prioritaria (PIVP). El primer PIVP deberá ser elaborado en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la terminación de la evaluación del estado de la infraestructura vial prioritaria del artículo anterior.

Artículo 103. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) meses contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 104. Controversias contractuales. En los casos de terminación anticipada de los contratos de infraestructura vial en las áreas delimitadas en el artículo 87 de esta Ley y de los contratos de proyectos viales prioritarios, en donde existan controversias contractuales, la DIPP, previo a declarar la licitación, la readjudicación o nueva licitación del proyecto prioritario de infraestructura vial, deberá cumplir con lo siguiente:

1. En los casos de terminación administrativa que deriven por incumplimientos contractuales, la DIPP coordinará con la Procuraduría General de la Nación para promover la prueba anticipada de reconocimiento judicial para documentar el estado de la obra.
2. En caso la terminación anticipada se derive por la promoción de una denuncia de naturaleza penal, la DIPP promoverá ante el Ministerio Público la realización de diligencia de prueba anticipada o anticipo de prueba correspondiente para constatar y documentar el estado de la obra y de los bienes adquiridos para el proyecto, todo con los dictámenes periciales que correspondan.

En ambos casos los órganos jurisdiccionales deberán pronunciarse sobre la admisibilidad de lo requerido en un plazo no mayor a tres días. Una vez admitida la solicitud correspondiente el juez competente deberá practicar el reconocimiento judicial o la prueba anticipada correspondiente en un plazo no mayor de diez días.

Realizadas dichas diligencias, la DIPP iniciará el proceso de licitación, readjudicación o nueva licitación correspondiente, para lo cual está autorizado a realizar las acciones administrativas y presupuestarias necesarias con la finalidad de continuar con el proyecto prioritario de infraestructura vial. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento de contratos de infraestructura vial o de contratos de proyectos viales prioritarios, y mientras se adjudica la licitación o se readjudica la licitación existente o se hace una nueva licitación, según corresponda, podrán celebrarse licitaciones de mantenimiento de corto plazo, no mayores de un año, para preservar los trabajos realizados en buen estado de conservación.

Artículo 105. Actualización de normativa, procesos y sistemas. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá en un plazo de doce (12) meses a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley actualizar las normas de uso, formularios electrónicos, módulos específicos, mecanismos y procedimientos del sistema de información de contrataciones y adquisiciones del Estado denominado GUATECOMPRAS para dar cumplimiento a los requerimientos de la presente Ley. Para facilitar el trato de desarrolladores extranjeros, los módulos de Guatecompras que se emplearán para las convocatorias y licitaciones para esta ley deberán estar desplegados también en inglés.

Asimismo, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá desarrollar y/o ajustar los módulos de los sistemas de administración financiera que correspondan o fueren requeridos, sistemas de contrataciones y otros necesarios para dar viabilidad a las presentes disposiciones, en un término de 30 días contados a partir de la aprobación de la presente Ley. De igual forma procederá el ente rector del Sistema Nacional de Inversión Pública. Las entidades involucradas en los procesos deberán modificar y ajustar su normativa, reglamentos y demás disposiciones para garantizar el buen funcionamiento de los sistemas, registros y transacciones contables, presupuestarias, financieras y de contrataciones.

El Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría General de Planificación y Programación deberán promover las reformas a las disposiciones reglamentarias correspondientes con la finalidad de agilizar los procesos de readjudicación o nueva licitación o contratación de los contratos de los proyectos vial prioritario.

Artículo 106. Simplificación y digitalización. Para agilizar, la DIPP deberá cumplir con las obligaciones emanadas del Decreto Número 5-2021 del Congreso de la República, Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos. Para la DIPP, los plazos que dicha Ley establece en sus artículos 40 y 41, se contarán a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La DIPP está obligada a conformar un portal interinstitucional para facilitar el cumplimiento de todos los trámites requeridos para convertirse en oferentes precalificados, para

participar en las licitaciones de esta Ley y para los desarrolladores de proyectos prioritarios. Dicho portal interinstitucional deberá facilitar la totalidad de los servicios de forma electrónica. Toda entidad del sector público guatemalteco que se vea involucrada deberá proveer su apoyo correspondiente para que el portal interinstitucional esté en funcionamiento al año de vigencia de la presente Ley.

Artículo 107. Se adiciona un párrafo al final del artículo 1 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"En el caso de la modalidad de contratación de proyectos viales prioritarios la misma será regulada por su propia Ley."

Artículo 108. Se adiciona un párrafo al final del artículo 76 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"En el caso de la modalidad de contratación de proyectos viales prioritarios y su supervisión, los mismos serán regulada por su propia Ley."

Artículo 109. Se adiciona un párrafo al final del artículo 77 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"Las empresas extranjeras podrán participar en la modalidad de contratos de proyectos viales prioritarios, con su inscripción provisional en el registro correspondiente. En todo caso, es requisito indispensable acreditar la inscripción definitiva en el Registro, regulado por su propia Ley, antes de la adjudicación."

Artículo 110. Se adiciona el artículo 94 bis al Decreto Número 1748 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil, el cual queda así:

"**Artículo 94 bis. De los entes u órganos desconcentrados con fondo privativo.** A los funcionarios y servidores públicos de entes u órganos desconcentrados con fondo privativo, contarán con mejores prestaciones que las desarrolladas en la presente Ley."

Artículo 111. Se adiciona el artículo 29 bis al Decreto Número 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios de la Administración Pública, el cual queda así:

"**Artículo 29 bis. De los entes u órganos desconcentrados con fondo privativo.** A los funcionarios y servidores públicos de entes u órganos desconcentrados con fondo privativo no les es aplicable la presente Ley."

Artículo 112. Se adiciona el artículo 9 bis al Decreto Número 1000 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**Artículo 9 bis. Interpretación.** En el caso de los proyectos viales prioritarios, la interpretación y aplicación de los artículos 2, 2ª A, 2ª B y 9 del presente decreto, es en la forma siguiente: a) cuando se refieran a quien ejerce como director general de Caminos, se entiende que corresponde al gerente de la Dirección de Proyectos Viales Prioritarios; b) cuando se refieran a la Dirección General de Caminos corresponde a la Dirección de Proyectos Viales Prioritarios; y, c) en donde se indica Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas se sustituye por la Dirección de Proyectos Viales Prioritarios."

Artículo 113. Readecuación normativa. Para el correcto desarrollo de la presente Ley, las entidades que deban emitir autorizaciones de carácter ambiental, forestal o de cualquier otra naturaleza requeridas para el desarrollo de los proyectos viales prioritarios, deberán readecuar su normativa técnica, dentro de un plazo de doce (12) meses a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley para reducir la discrecionalidad y acelerar el trámite de los expedientes relacionados con los proyectos viales prioritarios.

El Ejecutivo deberá crear, en un plazo de doce (12) meses una categoría adicional para los Derechos de Vía, contenidos en el Reglamento sobre el Derecho de Vía de los Caminos Públicos y su Relación con los Predios que Atraviesan del año 1942, en su artículo 3, que permita, cuando sea pertinente, ampliar la anchura de las carreteras nacionales relacionadas con los proyectos viales prioritarios mencionados en el artículo 87 de esta Ley.

Artículo 114. Asignaciones de recursos vinculadas al FOVIP. El Ministerio de Finanzas Públicas asignará, sesenta (60) días después que la actual Ley entre en vigencia, al Fondo Operativo del Fondo para Proyectos Viales Prioritarios, la cantidad de diez millones de quetzales (Q.10,000,000.00) dentro del presupuesto ordinario de ingresos y egresos del ejercicio fiscal vigente, financiados con fuente de financiamiento de saldos de caja de recursos del tesoro.

El Ministerio de Finanzas Públicas asignará, para el año fiscal 2026 al Fondo Operativo del Fondo para Proyectos Viales Prioritarios, la cantidad de veinte millones de quetzales (Q.20,000,000.00) dentro del presupuesto ordinario de ingresos y egresos del ejercicio fiscal vigente, financiados con fuente de financiamiento de saldos de caja de recursos del tesoro.

El Ministerio de Finanzas Públicas asignará, sesenta (60) días después que la actual Ley entre en vigencia, al Fondo de Infraestructura del Fondo para Proyectos Viales Prioritarios, la cantidad de veinte millones de quetzales (Q.20,000,000.00).

Las asignaciones previstas para el Fondo para Proyectos Viales Prioritarios (FOVIP), en el presente artículo y en los artículos 89, 90 y 91, se trasladarán a través del Ministerio de Finanzas Públicas, por entidad Obligaciones a Cargo del Tesoro, de forma directa. El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento del artículo 70 de esta Ley para los casos en que exista retraso en pagos por parte de la DIPP para los cuales no obre razón suficiente para la suspensión de pagos.

Para garantizar la fluidez del tráfico vehicular y asistir a los conductores que por desperfectos mecánicos impidan u obstaculicen el tránsito vehicular a lo largo de los proyectos viales prioritarios objeto de esta Ley, se le asignan anualmente a la Dirección General de Protección y Seguridad Vial -PROVIAL-, veinte millones de quetzales (Q.20,000,000.00) que provendrán del Fondo de Infraestructura del FOVIP a partir de los sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la actual Ley.

Artículo 115. Derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean incompatibles, se opongan, contravengan, disminuyan o restrinjan lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 116. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial, salvo los artículos 89, 90 y 91 que entrarán en vigencia el uno de julio de 2026, y el artículo 92 que entrará en vigencia el uno de enero de 2027.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

NERY ABILIO RAMOS Y RAMOS
PRESIDENTE



JUAN CARLOS RIVERA ESTÉVEZ
SECRETARIO

SOMIA MARINA GUTIÉRREZ RAGUAY
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



AREVALO DE LEON

Fraida Alejandra Constanza
Ministra de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

Lt. Juan Gerardo Guerrero Gamica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 30-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de urgencia nacional la electrificación del país; con base en planes formulados por el Estado, el Gobierno de la República de Guatemala, desde finales de los años noventa, ha impulsado inversiones en el sector eléctrico por medio del Plan de Electrificación Rural -PER-, con el objetivo de aumentar la cobertura eléctrica nacional y proveer un servicio eléctrico, seguro y confiable a las comunidades rurales del país.

CONSIDERANDO:

Que la Política General de Gobierno 2020-2024, establece el acceso universal al servicio de electricidad como una de las metas establecidas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la República de Guatemala, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida y de productividad de las comunidades guatemaltecas que actualmente no cuentan con el servicio de electricidad.

CONSIDERANDO:

Que en apoyo a la Política antes citada, el Gobierno de la República de Guatemala solicitó la asistencia y acompañamiento del Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, para el diseño y formulación de un préstamo hasta por ciento veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$120,000,000.00), orientado al Programa para la Infraestructura de Electrificación Rural (PIER), que tiene como objetivo ampliar la conexión de nuevos usuarios en zonas rurales, por medio de la construcción de redes de distribución.

CONSIDERANDO:

Que el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, el 09 de diciembre de 2020, aprobó otorgar a la República de Guatemala un préstamo hasta por un monto de ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$120,000,000.00) para la ejecución del Programa para la Infraestructura de Electrificación Rural -PIER-, y habiéndose obtenido las opiniones favorables del Organismo Ejecutivo y de la Junta Monetaria, a que se refiere el artículo 171 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, es procedente emitir la disposición legal que autorice la celebración del instrumento que permita acceder al financiamiento indicado.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literales a) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación. Se aprueban las negociaciones de los Contratos de Préstamos Números 5181/OC-GU y 5182/KI-GU, a celebrarse entre la República de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, para apoyar la ejecución del denominado Programa para la Infraestructura de Electrificación Rural (PIER).

Artículo 2. Autorización. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, suscriba los Contratos indicados, principalmente bajo los términos y condiciones financieras que en este artículo se detallan. La autorización a que se refiere el presente artículo es extensiva para suscribir los contratos modificatorios que correspondan.

De conformidad con los Contratos de Préstamos Números 5181/OC-GU y 5182/KI-GU, las principales características financieras de la operación, serían las siguientes:

Términos y condiciones financieras del Contrato de Préstamo No. 5181/OC-GU

MONTO:

Hasta sesenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$60,000,000.00), cuyos recursos provendrán del Capital Ordinario del Banco (OC).